

**Archivo Municipal
de
FUENLABRADA DE LOS MONTES**

Código de referencia : ES.06051.AMFM/1.1.01//10.3

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1925

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 37 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fuenlabrada de los Montes



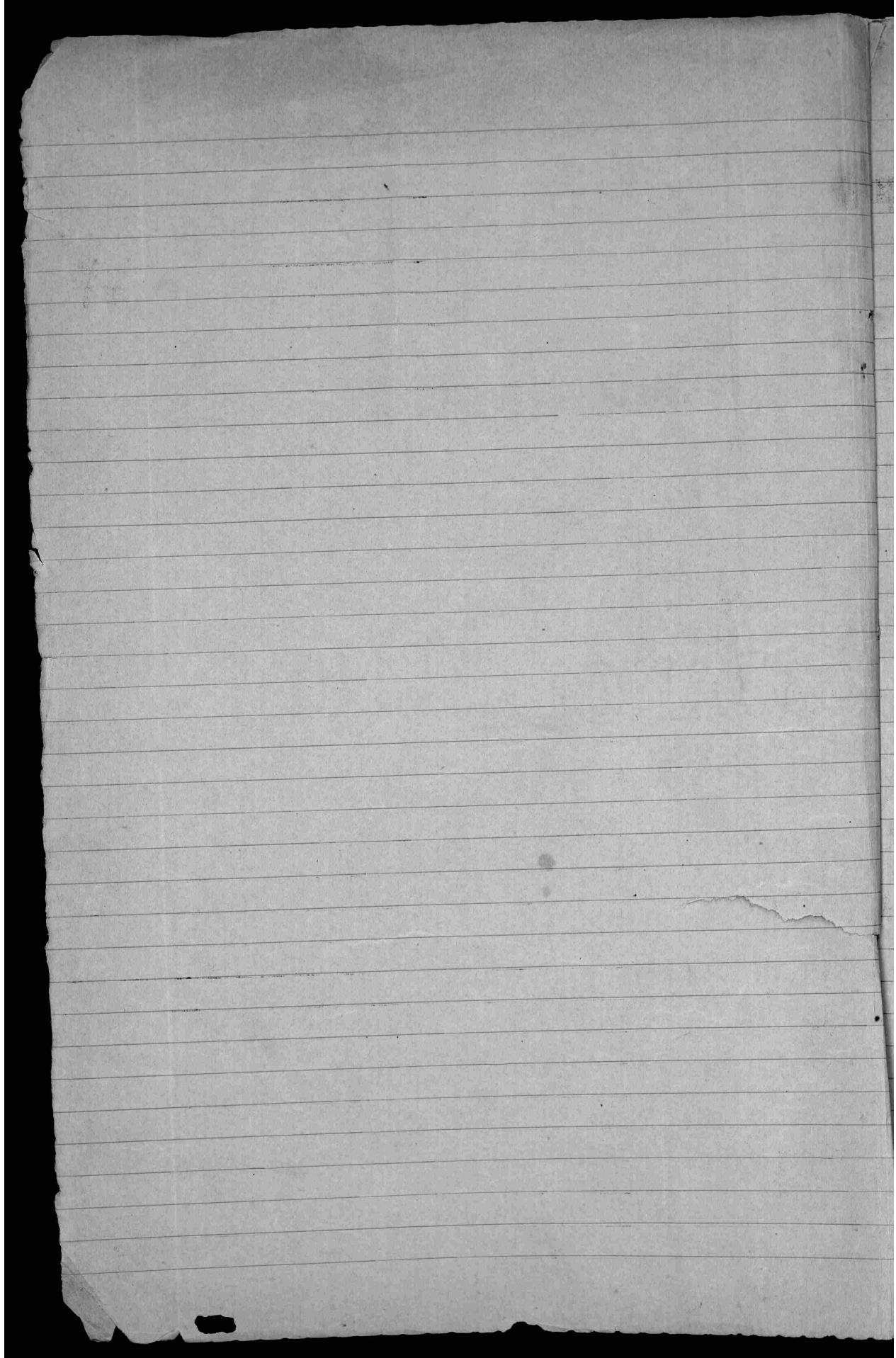
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Answer of Klein

1925



Acta de reunión extraordinaria en la villa de Puentelboda
del pleno de este Ayuntamiento de los Montes, a cuatro de
Septiembre de mil novecientos veinticinco. Firmado en
Presidente la sala Capitular de este Ayunta-
miento por señores, cuyos
nombres al margen se es-
porean miembros de la Cor-
poración Municipal y
que componen el pleno
de este Ayuntamiento pro-
vidido por el Señor
Alcalde Don Celestino
Morgado Barbero al
objeto regir como
en la convocatoria de dar cuenta de los pro-
yectos de Ordenanzas para los arbitrios, formado
por la Comisión nombrada por esta Junta o mu-
jer dicho por el pleno de este Ayuntamiento
en sesión de fecha tres de Septiembre último la, cuan-
do son como siguen:

Ordenanza n.º 1

Tarifas de Administración por los documentos que expi-
dan o de que entiendan la Administración Municipal
o las autoridades Municipales a instancia
de parte.

(Arts. 321.6.268, concepto a) del Estatuto.)

Reglas para la recogida:

Primera: Para la anotación, numeración y liquidación
de los que se expedían se llevará un libro Registro
donde se detallará la fecha de expedición, certi-
de la misma, nombre y apellido del solicitante, po-
sos de que consta y número de orden que también
se anotaría en el margen de dichos documentos.
Segunda: El pago de los derechos de tarifa se hará
al solicitar la expedición contra recibo taponado

rio al encargado de la percepción y este á m ver ingresar
semanalmente en depositaria los percibidos, por la
expedida en cada semanaidad contra la correspon-
diente carta de pago.

Tercera: Por los empleados municipales correspondientes,
no se expedirá ninguna sin cumplir los anteriores
requisitos.

Cuarta: El corte de estos documentos será el designado
en la vigente;

Tarifa

Certificación, comprensiva de la diputación	0,10
Idem	id. de 4 a 5 id.
Id.	id. de 6 a 10 id.
Id.	id. de 11 a 15 id.
Id.	id. de 16 a 20 id.
Id.	id. de 21 a 40 id.
Idem.	id. de 40 en adelante

Demás, certificaciones de otros conceptos. " 0,10

Quinta: Las certificaciones para justificar la
papera cuando se conforme debidamente y la ex-
pedida a requerimiento oficial de Autoridad,

(Art. 274 letra X. del Estatuto Municipal).

Licencia, para recogida de basura, resto y deshechos
de la vía pública).

Ordenanza n.º 2.

Art. 1º Con arreglo a lo previamente establecido en la
ordenanza por la letra X), del art. 274 del Estatuto Municipal
este Ayuntamiento adopta el arbitrio de concesión
de licencias para la recogida de basura, y deshechos
de la vía pública con referencia a la siguiente.

Tarifa

Por la extensión de una licencia valdrá por Perito
todo el ejercicio del permiso a que esta
ordenanza no afecta

Por id id id valdrá por 90 días 50,00

Por id id id valdrá por 30 días 12,00

Por id id id valdrá por 20 días 5,00

Las, cantidades conignadas en la tarifa que proceden
se abonarán de una sola vez por los concessionarios
al serlo, entregada la correspondiente licencia.
Son deprendaderas.

Los que con prejuicios de lo que hubieren obtenido
en licencia, extrajeren de las vías públicas, sumi-
ciones, bárras, ó debitus de cualquier clase y cali-
dad sin la obligada licencia.

Tales infracciones, serán castigadas con multa ha-
sta de 15 pesos.

(Art. 321, párrafos 2º, 3º, apartado a), 2º, 3º y 5º del
Decreto; Construcción de 27 de Mayo de 1884; art. 2º
de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y Real orden de 28
de Septiembre de 1907.)

Ordenanza n.º 2 Cédulas personales.

Art. 1º. En uso de la facultad otorgada por la ley
de 3 de Agosto de 1907 y en art. 2º, apartado a), 2º al
2º y 5º del Decreto Municipal vigente de 3
de Mayo de 1924 se establece, como recurso metamen-
te municipal, el impuesto sobre cédulas perso-
nales.

Art. 2º. La exacción del impuesto se regulará por
la Construcción de 27 de Mayo de 1884, la Real
orden de 28 de Septiembre de 1907 y demás disposi-
ciones complementarias y aclaratorias.

Art. 3º. Regirá la siguiente:

Tarifa.

Clases	Importe Recago de la ciudad por la 100				Recago por fiscal 100		Total	
	Pta	Pta	Pta	Pta	Pta	Pta		
Especial	260	00	130	00	98	00	498	00
Idem de cónyuge	65	00	32	50	19	50	115	00
1ª clase	130	00	65	00	39	00	234	00
1ª cónyuge	32	50	16	25	9	75	58	50

Clases	Importe de la ciud la	Recargo mínimo por 100	Recargo especial de portos	Total
	Perito	Perito	Perito	Perito
2 ^a clase	97 50	48 75	29 25	175 50
2 ^a conyuge	24 08	12 19	7 01	43 88
3 ^a clase	65 00	32 50	19 50	117 00
3 ^a conyuge	16 25	8 10	4 87	29 22
4 ^a clase	22 50	16 25	9 75	58 50
4 ^a conyuge	8 10	4 06	2 44	14 60
5 ^a clase	26 00	12 00	7 80	46 80
6 ^a clase	19 50	9 75	5 85	35 10
7 ^a clase	13 00	6 50	3 90	22 40
8 ^a clase	6 50	3 25	1 95	11 70
9 ^a clase	3 25	1 63	0 97	5 85
9 ^a militar	3 25	1 11	0 97	5 32
10 ^a clase	1 20	0 63	0 39	2 24
11 ^a clase	0 65	0 32	0 20	1 17

La presente Ordenanza regirá por todo el tiempo que rijan las disposiciones legales que la fundan
arts. 280 a) 284 y 505 del Estatuto

Ordenanza n.º 6

Impuesto de camiones de lujo.

Las disposiciones que regulan este impuesto, son el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, que recogió la reforma establecida por la Ley de Presupuesto de 28 de Diciembre de 1898; la Ley de 21 de Marzo de 1905 que mantuvo el recargo de doce décimas, y la R.R.O. de 6 de Agosto del propio año que adicionó este impuesto los automóviles particulares y de lujo, así como el art. 3º de la Ley de 2 de Agosto de 1907 y la de 12 de Diciembre de 1911, y cuanto, acta tracción complementaria sobre ellos se han publicado, se consideran formando parte integrante de esta Ordenanza.

El impuesto regirá con arreglo a lo siguiente

2

Gloria

Impuesto

Unidad gravada.	Recargo de		Recargo del 10% por los restantes impuestos	Total
	2 décimas	Penta		
	Penta	Penta	Penta	Penta
Por cada automóvil	20 00	4 00	20 00	44 00
" " arriendo del mismo	2 25	0 45	2 25	5 15
" " Coche	20 00	4 00	22 00	44 00
" " caballino para coche	7 50	1 50	7 50	16 50
" " id de villa	7 50	1 50	7 50	16 50

Dicho impuesto se liquidará por meses completos, sea cualquiera la fecha dentro del mes en que se produzca el alta o la baja.

Se entiende que lo carregado se man en este municipio, cuando no dentro no es vecino, ni circula por sus vías urbanas, en el ferrocarril de Gránito, durante 15 dia, en un mes.

Si se mane el carraje en dos o mas Municipios, más de los cuales, fuera el del domicilio del contribuyente, la imposición correspondería al Ayuntamiento de este último; pero si este no tuviese establecido de hecho el impuesto, tributará el carraje en esta localidad con arreglo al parágrafo anterior, cuando alta, en todos casos, la permanencia del carraje o caballino en este Municipio durante una de tres meses, de conformidad con el art. 11 del Reglamento de 1899 y de idéntico modo causará baja en este Municipio todos traslados o avuncio del objeto de gravamen durante una de tres meses, siempre que se inscriguirán a la Alcaldía en la forma señalada por el citado Reglamento.

Asimismo se formará el padrón teniendo como base las duplicadas relaciones juradas que presentarán los interesados y aprobado por el Ayuntamiento pleno, vía expuesta al público por un día, para oír reclamaciones.

La recordación era trimestralmente.

Seas degradaciones a castigarán conforme a los arts. 35 y siguientes del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y la falta que no constituyan grande, con multa hasta 15 penas.

Ordenanza n.º 5

(Arts. 321, párrafos 2º, 3º, apartado a), 505 y 547 al 59 del Estatuto, 7º de la Ley de 12 de Enero de 1911 y 11º del Reglamento de 29 de Enero de 1911.

Cesión del 2º por los sobre la territorial riquena urbana.

Art. 1º. Cedidos a los Municipios por los arts. 7º y 11º respectivamente, de la Ley y Reglamento de 11 y 29 de Enero de 1911 el 2º por los de la cuota del Terroso en la contribución territorial, riquena urbana, este Ayuntamiento instituye la cesión como recurso municipal exigible desde el comienzo de vigencia del presente presupuesto.

Art. 2º. Regularán la ejecución los artículos pertinentes del Estatuto Municipal y las disposiciones que rigan la contribución territorial, riquena urbana, obviada al Estado, siendo aquella exigible con esto.

Art. 3º. El Estado cedente, mediante sus órganos legales, hará entrega a este Ayuntamiento cesionario de los cantidades que le correspondan por la cesión instituida como recurso municipal, en el tiempo y forma que marcan los arts. 548 y 549 del Estatuto.

Ordenanza n.º 6

(Arts 321, párrafos 2º, 3º, apartado a), 505, 547 al 549 del Estatuto, 7º de la Ley de 12 de Enero de 1911 y 11º del Reglamento de 29 de Enero del mismo año.

Cesión del 2º por los sobre la contribución Industrial y de Comercio.

Art. 1º. Cedidos a los Municipios por los arts. 7º y 11º respectivamente, de la Ley y Reglamento de 11 y 29 de

Leyes de 1911 el 20 por los de la cuestión del Gerorio en la contribución Industrial y de Comercio, este Ayuntamiento satisface la cuestión como recurso municipal exigible desde el comienzo de vigencia del presente Proyecto.

Art. 2º Regularán la exacción los artículos pertenecientes del Estatuto Municipal y las disposiciones que rigen la contribución Industrial y de comercio, delicto al Estado, siendo aquella exigible con ésta.

Art. 3º El Estado cedente, mediante sus órganos legales, hará entrega a este Ayuntamiento censario de las cantidades que le correspondan por la cuestión satisfecha como recurso municipal, en el tiempo y forma que marcan los arts 548, 549 del Estatuto.

Ordenanza nº 7

Impreciones y reconocimientos sanitarios de alimento y bebida, reses, carnes, pescado, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

Letra b) del artículo 368 del Estatuto.

En general quedan sujetas a impresión y reconocimiento sanitario todo los mantenimientos destinados a la venta para el abasto público, pero lo no expresado en la tarifa, se considerarán exento en beneficio de la clase necesitada, por ser para ésta de obligado consumo.

Los derechos se exigirán en la cuantía y sobre las especies que se señalan en la siguiente

Tarifa.

Cada raco de arroz	Pesetas	0,50
Cada raco de arroz	"	0,50
Cada raco de frijolito molido	"	1,00
Cada carga de naranjas	"	0,25
Cada carro "	"	1,00

Por cada vez que el Veterinario inspeccione ^{Punto}
una entrada de ganado en los establecimientos que se dediquen a la venta 2,00
Por cada muestra de leche que se someta al análisis facultativo 2,00
Por el reconocimiento sanitario de una cabra lechera 0,25
Por la inspección de cada cerdo sacrificado dentro del término 0,75
Cocino para ser exportado, por kilogramo 0,03
Magro para ser exportado después de elaborado 0,05
Por inspección de una res lanar o cabra que se sacrifique para la venta al público 0,25
Todo el que produzca para su introducción, ventas, alimentación, tiene obligación de dar parte de ello a la Administración o al Inspector Municipal de abasto para un reconocimiento sanitario y no podrá ponerla a la venta para el consumo público sin el siguiente punto del reconocimiento.

El Profesor o técnico que lo reconozca, dará certificado del reconocimiento al interesado y avisos diarios a la Administración de los reconocimientos que se han practicado.

Los pagos se verificarán inmediatamente después de realizarlo el servicio mediante la expedición del correspondiente recibo o ticket, según los casos. De encontrarse conforme, los análisis de leche no excederán de 10 al año por expendedores de leche en domicilio son dispensadores.

Primeros: los que pongan a la venta para el abasto público inmediatamente, o especies sujetas a reconocimiento en materia prima reconocida, por cama, que se van imputables.

Segundo: los que nos presentan las declaraciones previas, determinada en la ordenanza.

Terceros: los que ocultan materia que excedan de la

3

declarado, a que se refieren los párrafos anteriores.
Las dispensaciones se cartizarán con arreglo al artículo
50º del Estatuto y las demás faltas, conforme a los 167 y 184
del mismo.

Ordenanza nº 8

(Arts. 321, párrafos 2º, y 280, apartado b), del Estatuto,
art. 8º de la Ley de 18 de Junio de 1885, art. 2º de la Ley
de Presupuesto de 21 de Diciembre de 1901 y Reales De-
cretos de 26 de Octubre de 1901 y 30 de Mayo de 1910)

Recargo Municipal sobre la territorial.

Art. 1º. El recargo del 16 por los sobre la contribu-
ción urbana, mixta y fraccionaria se mantiene
y confirma, como recurso municipal.

Art. 2º. A tenor de la Real Orden de 26 de Octubre
de 1901, y disposiciones corroborantes, el Estado
ratificará las obligaciones de 1º mencionadas.

Art. 3º. La Administración de Hacienda Pública,
previa liquidación, entregará al Ayuntamiento
el sobrante del importe de aquél recargo, su-
jeto de cubierta las obligaciones a que legalmente
está afecto.

Art. 4º. Esta Ordenanza regirá mientras perdure
el régimen a que actualmente está sometido
el indicado recargo del 16 por los sobre la terri-
torial.

(Arts. 321, párrafos 2º, 280, apartado b), 388, 389, 505 y 506
del Estatuto, art. 5º del Reglamento aprobado por
Real Decreto de 28 de Mayo de 1896, texto repro-
ducido de 1º de Enero de 1911, art. 2º de la Ley de 12 de
Junio de 1911 y Real Orden de 23 de Diciembre de 1922)

Ordenanza nº 9

Recargo Municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio.

Art. 1º. En uso de la facultad concedida por el arti-
culo 5º del Reglamento de la Contribución Industrial
y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, texto reproducido

de 1º de Enero de 1911 y por el art. 8º de la Ley de 12 de Junio del propio año y de conformidad con lo arts 288 y siguientes y 525 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1922 se establece por este Ayuntamiento el recargo del 8% por los sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio que se ratifiquen en este Municipio.

Art. 2º Este recargo se regulará, a parte lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Estatuto Municipal, por los mismos preceptos legales que rigen para la contribución á que este afecto, relativos á las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exenciones, legales, término y forma de pago, responsabilidad, por ocultación o defraudación etc; contenido en el Reglamento citado en el art. anterior y, en cuanto a las tarifas, por lo aprobado en Real Orden de 22 de Diciembre de 1922 con toda las disposiciones modificativas o complementarias de uno y otro, que estén vigentes.

Art. 3º Las empresas de transporte sujetas a la contribución industrial que desarrollan o tengan establecida su industria en dos o más términos municipios, por tener en ello punto regulares de parada, estaciones, oficina, cuadras, cochura, o talleres, ratificarán el recargo municipal en la cuantía anteriormente indicada, el cual se repartirá entre los Ayuntamientos anteriormente mencionados en proporción á los gastos de melder, jornal, y gratificaciones de personal ratificado por la Empresa en los respectivos términos municipales, a tal efecto vendrán obligada, la referida Empresa, presentar á la Administración municipal cuando ésta lo requiera declaraciones juradas de la totalidad de los gastos de personal que tiene la Empresa y de la parte de dichos gastos ratificado en este municipio;

los reprobados. En su orden debrán, así mismo, presentar la fiscalización necesaria de sus libros de contabilidad, al solo efecto de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Art. 4º La Impresas, de cualquier clase exenta, de la contribución industrial, cuyos gravámenes estén constituidos por otros impuestos distintos de la contribución de utilidades de la rigurosa tributaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del impuesto, aplicando, en su caso, la cuota de tarifa y los preceptos reglamentarios que establezcan en vigor la tasa que más realicada aquella institución; pero añadiendo siempre al importe de la cuota, que entonces estuvieren señalada, el de todos los recargos que trajan suprido posteriormente los del tributo, o, en su caso, de la tarifa y Sección a que aquella figurara al ser constituida.

Art. 5º Los recargos correspondientes a la industria, en ambulancia comprendida, en la Sección vigente de la tarifa quinto corresponderán a los municipios que expidan las patentes respectivas.

Art. 6º Este Ayuntamiento complementará oportunamente los servicios que le estén encomendados con relación a la matrícula industrial, de acuerdo con el Reglamento de este Exmo de 1911 y demás disposiciones complementarias, así como el Estatuto Municipal que se estima en vigor en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza.

Ordenanza n.º 10

Arbitrios de Carnes.

Con arreglo a los dispuestos en el art. 453 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, se amplia

el arbitrio sobre los carnes, ya establecido en este Municipio, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de 29 del mismo año, cuya ampliación alcanza á la volatería y carne mayor y menor.

En cumplimiento á los preceptos legales contenidos en el párrafo anterior, quedan sujetas a arbitrio municipal, toda la carne, grasa y despojos de reses vacuna, lanar, cabria, de cerda, volatería y carne mayor y menor, quedando modificada y comprendida en esta Ordenanza, lo que para la ejecución de este arbitrio viene rigiendo en este municipio.

Las especies sujetas á este arbitrio, adendarán á este, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen á la misma para su consumo, en vivo, muertos, en fresco, salado, adobado, en cualquiera forma, incluyendo el embutido, aunque esto sea de sangre.

Restarán exentos de este arbitrio:

1. Las introducciones de carne de pavo, de volatería y de carne menor y las de los reclamos y cimbeles pertenecientes á los canaderos de la localidad, que estén provistos de licencia correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento establecer el número de regalías y contraventas que estime convenientes.

2. Las especies que no se destinan al consumo en el término municipal, ó sea:

- 1) Las especies en tránsito
- 2) Las destinadas á la exportación e imitilizadas para el consumo, y
- 3) Las reses que no se destinan al sacrificio.

Servirá de base de acuerdo la unidad de peso para las reses enteras y para los trozos o partes, frescas, salado, adobadas y la unidad por cahues para los despojos, volatería y carne menor, en jijé

lástimos a los tipos de la Tarifa seguidamente que se regirán también para la carne forastera.

Tarifa

Tipos	Unidad de tipo, de acuerdo	Unidad de tipo, de gravamen
Ternera y carna mayor	Kilos	0.40
Demás vacunos, laninos y cabrios	id	0.20
Cerda en piezas	id	0.25
Despiece de laninos y cabrios	Mos	0.25
Id de ternera	id	0.15
Id de demás vacuno	id	2.00
Id de cerda hasta 60 kilos peso en vivo	id	1.25
Id de cerda de 61 a 115 kilos peso vivo	id	1.75
Id de id de 116 a 140 id id id	id	2.00
Id de id de mas de 140	id	2.25
Carne salada, vacuna, lanina y cabria,	Kilos	0.20
Id de cerda salada, o adobada,	id	0.20
Selva en rama o fumada,	id	0.10
Extracto de carne y fructosa,	id	0.35
Pavo	Mos	1.00
Pavizallos, capones, fananas y aves similares	id	0.50
Zallos, gallinas, amarras, polluelos, inquis y similares	id	0.45
Perdices, ortigas, agachadinas, chichas y similares	id	0.15
Codornices, palomas, tortolas, gansos y similares	id	0.05
Gorrates, tordos, chorlitos, molininos y similares	Par	0.05
Lloribres	Mos	0.25
Conejos	id	0.20
Aves trufadas	id	0.35
Comeriva de los anteriores	Kilos	0.50

Los tipos de gravamen de las distintas clases de carnes expresados en la precedente Tarifa, regirán también para el adiante de los correspondientes reves enteros, en vivo, cuando proceda, reduciéndose un embague en un 25% por razón de tarifa de su peso en bruto.

Se entiende por despiece de los reves á lo efecto de este arbitrio: en los reves vacuno, lanino y cabriales, el oriente, aradura, cabura y extremos y en los reves

de corda el oriente y la aradura.

El presente arbitrio se hará efectivo por Administración Municipal directa, debiendo distinguirse para un plazo de grupos de carnes: 1. Las procedentes de res sacrificada en el término municipal; y 2. Las procedentes de res sacrificada fuera del mismo.

Primer grupo: a). Las sacrificadas en la carnecería, para la venta al público adendarán en la misma ante de su salida: b) b). Para las que se sacrifican fuera de ellas, cuyos actos deberán notificarse inmediatamente a la Administración con dos días de anticipación y devenga arbitrio desde el momento que se obtiene la carne gravada.

Segundo grupo: Las carnes de res, sacrificada fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conservas o embutidos, que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de su declaración a fija para el consumo.

Intarán obligadas al pago del arbitrio las personas que obtengan o introduzcan la especie gravada, bien para un consumo particular o para la venta pública en el término municipal.

El Ayuntamiento establecerá un registro de ganados, cuyas carnes estén gravadas por este arbitrio, y todo propietario de res viva, no destinado al sacrificio estará obligado, cuando ésto acuerde la Administración, a dar relación o cuenta a la misma, del número de carneros y cabras que posea, dando además cuenta en los sucesivos de las altas y bajas que experimenten dentro del día siguiente de haber ocurrido, a lo efecto de un control en el indicado registro y de las comprobaciones y recuentos de existencias, que se podrán efectuar siempre que se estimen necesarias, a los fines de fiscalización.

Las aves que se presenten en aviso á la venta para el consumo público, pagarán el arbitrio u malado que se les pondrá un precio o real de satisfechos el arbitrio. Si dichas aves proceden de fuera del término y a su dueño comunica llevarla, otra vez tiene derecho á que le devuelvan los derechos pagados, abandonando solo diez céntimos por cabura como indemnización de los gastos de presente y despacho.

El Ayuntamiento podrá disponer cuantos estímulos necesarios para impedir y prever las introducciones, prandientas, de aves sujetas á este arbitrio, y a practicar avisos y recuentos de existencias siempre que lo estime conveniente.

Las especies que atravien de trámito el término municipal, no adendarán derechos alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les expedirá, a su entrada, una guia en la que consten las especies conducidas y el vehículo o forma en que se condicionan, la cual deberá ser entregada en la Oficina del punto de salida para su cumplimiento comprabación.

Las especies que procedan del extrarradio, no pagarán sus conductores, detenerse con ella, en ninguna cara de la población, llevándolas por ruta directa á la Administración para su intervención y adendo y para disponer su reconocimiento sanitario.

Serán considerados depandadores:

1.- Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adendo correspondiente en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la averiguación se realice después de verificada la introducción.

2.- Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin de evadir el tributo del adendo.

2.- Los establecimientos de saladeros y preparación de carne para la exportación fuera del término municipal, que impusieran las reglas dictadas para la fiscalización administrativa, o dijieren de llevar las cuentas que se indican en la presente Ordenanza.

4.- Los que faltan a la verdad en las declaraciones que hagan de facilitar para la formación del registro de ganado.

5.- Los que omitan la declaración previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.- Los que no cumplen con lo previsto para la especie que procedan del extrarradio.

7.- Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Toda depredación de este arbitrio municipal, será castigada con multa del doble al quintuplico de la cantidad depredada, sin perjuicio de la cuota correspondiente. Si no pudiere determinarse el importe de las cuotas por durección la naturaleza de la especie, pues si las cantidades de la misma, se computaría aquella al tipo más alto de la tarifa.

Si los constando las cantidades de la especie, la multa irá de 5 a 15 pesos, a no ser que se probare que la cantidad depredada excediere de cierto límite, cuya cifra de lugar a la imposición de una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este extremo.

Las especies aprehendidas, después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pudiéndose inutilizar maletas para el consumo, se premiarán siempre devengando la cuota de este arbitrio.

Contra los responsables de una depredación antes de iniciarse el procedimiento administrativo, picarán a la Administración municipal la

declaraciones necesarias para la ejecución de las cuotas degradadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Cada conductor de especie sujetó al arbitrio, debe detener y detener los caballos, o restringir en que los conduzcan siempre que para ello sea requerido por cualquier funcionario de la Sección Fiscal de la Administración o Agente de la Autoridad, permitiendo las compras que se estimen necesario, si tienen recibo de pago o presentándose en la Administración para su adeudo.

Cuando la degradación se realice a manos armada o en escuadra de más de tres individuos, así como cuando se cometa con restricción, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la juzgación y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impide a la Administración hacer efectiva la cuota y demás penalidades exigibles al degradador.

Las infracciones de la presente Ordenanza que no constituyan degradación serán castigadas con la multa hasta 15 pesos.

Ordenanza n°. 11

Prestación personal.

Arts. 321, 334: párrafo 2º 34º, apartado 2º 324 y 328 del Estatuto.

Art. 1º Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales, y rurales, y en general para el mantenimiento de las obras públicas municipales, todo mantenimiento, al abrigo de los arts. 380, apartado 2º y 324 del Estatuto Municipal vigente de 4 de Marzo de 1924, instituye la prestación personal como recurso ordinario de su presupuesto.

Art. 2º - Estarán sujetos a la prestación personal todo

los residentes varones del término municipal mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta, y al efecto se formará anualmente un padrón por la Administración Municipal, conforme a la regla del Reglamento de 16 de Mayo de 1885 sobre la contrucción de caminos vecinales, donde se inscribirán los individuos a quienes alcanzar la prestación, el cual se expondrá al público por un periodo no menor de 15 días, admitiéndose contra el las reclamaciones pertinentes, que se tramitarán y resolverán conforme al Estatuto y al tit. VII del Reglamento de procedimientos municipales de 22 de Agosto de 1884.

Art. 3º. La prestación personal no excederá de quinientos días, por año, sin de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un brazo local.

Cada año la Comisión Municipal permanente convocará de anticipación, señalará el tiempo en que ha de exiguir la prestación y determinará el tipo de jornal a que cae redimir aquella.

Art. 4º. De la prestación personal estarán exentos:

- a) Los residentes menores de diez y ocho años y mayores de cincuenta.
- b) Los físicamente imposibilitados.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Las autoridades Civiles.
- e) Los sacerdotes del culto católico.
- f) Los militares y marineros durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 5º. Si fuese de exiguir la prestación personal para obra que motivo la ejecución de contribuciones especiales, se computarán su valor en la misma por que lo obligado a la prestación permanecerán redimir, conforme al art. 3º, párrafo 2º del Estatuto Municipal.

La remisión a la prestación será cartizada.

con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma regla determina el último párrafo del art. 524 del anterior Código legal.

(arts. 321, 380, apartado h); 404 al 456 y 505 del Estatuto, 52 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, arts. 6º y 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 98 al 106 del Reglamento complementario de ésta, de 29 del mismo Junio de 1911.)

Ordenanza n.º 12

Arbitrio sobre el consumo de bebida, espírituoso, y alcohol.

Capítulo I

Reglas generales.

Art. 1º. Mandado de la facultad que concede el art. 6º de la Ley de 12 de Junio de 1911 se establece, con carácter ordinario un arbitrio municipal sobre:

a) Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino en una, de un tercio del volumen total.

b) El chacolí.

c) La sidra y los demás vinos de fruta.

d) La cerveza.

e) Los alcoholos, los aguardientes mentis y los compuestos destinados a la bebida.

f) Los licores.

g) La perfumería a base de alcoholos.

Art. 2º. El arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

Tarifa

Partido	Especies	Gancho, venalado peseta	Mitad ditros
1	Vinos espírituoso	5 00	100
2	Vinos dulces con graduación que excedan de 16º y vermouth embotellado	5 00	100
3	Licores, vinos en otros envases	5 00	100
4	Vinos corrientes de todo claves	5 00	100

Partida	Especies	Derechos unidos	Monto
		Precio	Lítrio
5	Alcohol y perfumuras abajo del umro	10 vs	100
6	Aguardiente y licores que no excedan de 50% cent.	10 vs	100
7	Aguardientes y licores que excedan de 50% cent.	10 vs	100
8	Cerveza	15 vs	100
9	Sidra, chacolí y demás vinos de fruta	5 vs	100

El Ayuntamiento sustanciarán en un caro la petición correspondiente ante el Dintitum Señor Delegado de Hacienda, al objeto de elevar la tarifa anterior hasta la del tercio del doble de los tipos de aduana comisionados en la misma.

Art. 3º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados o conductores de las especies prendiendo por esto, detenidos, por la agencia del Municipio, en cuya caro quedarán bajo la custodia de la Administración. Cuando las especies sean inaceptables de avería o deterioro, los intereados presentarán la cantidad que representen en derechos. Si no la entregaren y la avería fuere inniniente, se procederá con urgencia a la tasación y venta en pública subasta, dando al precio que se obtenga el destino siguiente.

Del valor obtenido se deducirán los derechos del arbitrio, la penalidad que procediere tener sancionado el gasto que se causen en la subasta y el remanente se comisionará en la Caja Municipal tanto que los dueños se presenten a retirarlo.

Transcurridos cinco días, sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en la Caja Municipal a la cantidad depositada.

Art. 4º Para los efectos de este arbitrio se comisinarán veinte

al por mayor las que excedan de 10 litros, salvo lo ordenado en contrario por esta Ordenanza para determinados casos.

Art. 3º Todo lo que en 30 de Septiembre de 1925, sevian en un caras o almacenes especies sujetas al pago de este arbitrio, vendrán obligados a presentar a la Administración una relación juzgada de los existencias que poseían, con expresión de su dueños o procedor dominicos del mismo y lugar donde están depositadas las especies quedando sujetos en la penalidad prevista en el capítulo correspondiente de esta ordenanza los que la omitieran o la redactaran con inexactitud y perjurio de la Administración.

Violencia, de lo denclor, Comerciantes, traficantes y especuladores, incurrirán en la misma penalidad los particulares que tuvieran mas del tercio de un hectómetro, si no los declararan en la respectiva fecha.

Capítulo II. Exenciones.

Art. 6º Estarán exentos del pago del arbitrio.

a) Los vinos medicinales, entendiendo como tales los compuestos o farmacológicos en que el vino sirve exclusivamente de vehículo de instancia, medicamentosa, siempre que se presenten en botella o frascos que no sean de más de medio litro de calidez y llevan la marca del autor y cristal en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas.

b) ó en empleo en la terapéutica.

c) Los alcoholos dematalinados en forma resumatoria.

Capítulo III Reconocimientos

Art. 7º Por puntos general se verán abiertos en recorridos, los equipajes de los viajeros cuando mani-

presente su contenido que no contienen especies, de ademas
pero, en caso de sospecha, se procedera a abrirla, y recor-
necerla, procurando causar los menores molestias po-
sibles.

Art. 8º Los previstos en el artículo anterior se aplicaran
á los camiones de bultos y de viajeros, á su entrada en
la fiscalización.

Art. 9º Los camiones de Transportes serán reconocidos en
los puntos de entrada en las espaldas interiores del
tríptico al efecto.

Art. 10º Serán sujetos a reconocimientos y aprobación todos los
envíos de venta de las especies gravadas por el arbi-
trio.

Art. 11º Los dependientes en la Administración Municipal
podrán entrar y permanecer en los recintos de las Es-
taciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la mas ex-
tricta vigilancia para que no se desprendan los ren-
dimientos del arbitrio, pero no podrán entrar en
los Almacenes y depósitos de los mismos, más en los
casos de sospecha de grande, y con la debida au-
torización.

Art. 12. El Alcalde facilitará á la Administración la
autorización correspondiente para la práctica de
reconocimientos donde quedan y deban hacerse.

Art. 13. Para todo la clase de reconocimientos en que la ley
fundamental exija mandatos de autoridad com-
petente se solicitarán estos de antemano, y si mientra-
se obtienen se adoptarán las medidas necesarias de
vigilancia.

Art. 14. Estarán exentos de reconocimientos

Los edificios de las Embajadas, y Misiones de los
Estados extranjeros y los domicilios particulares
del personal adscrito á ellas y que posea la no
cionalidad del Estado respectivo.

Los edificios de los consulados acargo de Cónsules
y agentes consulares, súbditos del Estado respectivo

y su domicilio particular, de dicha persona.

Las caras partidas, siempre que en el interior de las mismas, no se estra trápicos algunos con las especies introducidos clandestinamente, siendo ésta perseguida por los agentes del municipio y provincias á ser aprehendidos, podrán ser reconocidos para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

El privilegio a que se refieren los párrafos u

grande y tercero de este artículo se entenderá conce

dido a base de reciprocidad.

La partida IV.

Recandación

Art. 15 Las oficinas y dependencias del aduanero serán
abierta, á la salida del sol y cerrada á la puesta
del mismo.

La administración podrá prorrogar el despacho
en la época en que lo estime conveniente, dejando
tracarlo algunas horas, por lo menos, durante la re
colección de la arve.

Art. 16 El aduanero de las introducciones, en la zona fiscal
firada habrá de hacerse en la oficina interior
mas próxima

Los introducidos deberán formalizar la declara
ción, correspondiente, en la que constará el mi
nimo de bruto, clase y especie afecta á la tarifa
y cantidad de cada una de las partidas declaradas.

Art. 17 Toda persona que penetre en la zona fiscal
firada lo hará por carretera o camino regular o
dinario en el que este situado el personal de
fiscalización, deberá detenerse y detener los vehículos,
presentándose á los agentes del Municipio y
habrá de someterse á su vigilancia hasta la
oficina recandadora interior.

Art. 18 Cuando las declaraciones del introductor
aparezcan duda á los empleados acerca de la
especie o de la cantidad declarada, procedrá

a la comprobación, descargando, si es preciso los
bultos que se condicen, y si del resultado apare-
ciere una diferencia superior al 5 por 100, adendará
aquej, además, del arbitrio correspondiente á la total
introducción, el correspondiente a la descarga, con an-
glos á la tarifa que se adicionaría al final de esta
ordenanza.

Art. 19. Todas las oficinas, recordadoras, tendrán una libri-
graria para registrar la recordación de lo dia, para otra
para la de lo siguiente. También tendrán uniformes
para extender las cédulas de adendo de trámites
y de entrada y salida de los depósitos y fábricas.
En todo, las oficinas citadas estarán á la vista del
público las tarifas al arbitrio autorizada con la
firmas del señor Alcalde.

Capítulo V.

Trámites

Art. 20. Los expensas de trámite no adendarán derechos, pero
serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida,
a cuya efecto habrán de atemperarse á las disposiciones que
dicta la Administración a fin de que queden ver acom-
pañados.

Al objeto de no retrasar el trámite comercial, la ad-
ministración podrá autorizar el despacho inmediato
mediante depósito por el introductor del importe de los
derechos del arbitrio, que se comignarán en la gráfola
de trámite, cuyo depósito podrá ser reintegrado al
davos en el punto de salida y, en su defecto, en la
Administración Central siempre que la comprobación
acurara conformidad.

La Administración podrá adoptar el sistema de
poner marcas o señales especiales en los bultos que
vayan de trámites, los cuales, sin dano del contenido,
irán para identificarlos y evitar cambios y sustituciones.

Capítulo VI

Depósitos

7

Art. 21. Será concedido á la concesión que lo soliciten por escrito el depósito de miticos de vino, en cantidad no menor de 1000 litros anuales.

Art. 22. El depósito se establecerá en el papel sellado correspondiente designándose en la escritura el local donde haya de establecerse la oficina o punto por donde hagan de verificar las introducciones.

La Administración, en un plazo que no excederá de ocho días, otorgará ó denegará la concesión.

Art. 23. Terminada las introducciones de uva, mosto ó manzana la Administración formalizará la cuenta del despacho, haciendo cargo en vino, chacolí ó sidra, por la mitad exactamente del peso de la uva y manzana introducida. Por el mosto se parará el cargo en vino por la totalidad de la introducción. Tots cargos serán provisionales.

Art. 24. Cuando los liquidos se malan en condiciones de ser expendidos para el consumo, los dueños o encargados, aunque no traten entonces de verificar la venta, lo comunicarán á la Administración por escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de antemano, para una intervención de la venta que los consumidores hiciieran durante el aforo.

Por el resultado de esta operación se rectificarán los provisionales cargos, formándose los definitivos.

Art. 25. El concesionario que, sin la intervención Administrativa, dire principio á la venta de vino, chacolí ó sidra antes de verificar el aforo pericial estará obligado a parar por el cargo provisional, mas no por los de recargo, sin perjuicio de los demás que nalgadas que procedan.

Podrá también la Administración, en interés propio y beneficio de los contribuyentes, antivinos el admisibles definitivos de la uva que se introduce para la elaboración del vino y de la manzana que se entre.

para la de la vidra o characolí, a razón del 50 por 100 del peso del respectivo punto.

Art. 26. Los dueños de los depósitos estarán obligados a marcar en la parte visible de los envases la respectiva calidad de estos, con numeración clara.

Art. 27. Los encargados de las Oficinas recaudatorias rendirán a la Administración Central los documentos de las introducciones que se hagan hecho durante el día en cada depósito.

Art. 28. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos deberán solicitarse por escritos de la Oficina Central, marcando la oficina de rebollo el día en que ha de hacerse, el local depósito de donde se extrae y la cantidad en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

El encargado del punto de salida recogerá en la Oficina la papeleta, que anotará en el libro correspondiente, premio el necesario reconocimiento, estampará en ella el decreto del remitido de aforo, y firmarán el Encargado, el Aforador y el Contingente de armas.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de las especies, detalladas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente conocimiento de los hechos, por escritos a la Administración.

Art. 29. Los trámites de especie dentro á otros depósitos se solicitarán por escrito de la Administración y, una vez autorizado, se diligenciarán en la Oficina Central, premio aforo que se comunique al pie de la autorización.

Art. 30. En los depósitos se podrán hacer extracciones al mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligado su dueño á dar aviso, por escrito, cada semana del total de las especies vendidas e destinadas al consumo durante la misma y a ratificárselo en igual plazo lo directo correspondiente.

Art. 31. La administración llevará una cuenta a cada día de punto.

Los partidas de cargo estarán justificada por la licencia de introducción requerida debidamente.

Las de la data se estarán por la licencia de extracción de igual modo requerida, por lo pago realizado correspondiente a los espesos vendidos o por los devoluciones y anotaciones comprobados aportadas y satisfactoriamente.

En esta cuenta podrá observar, en concepto de mismo, el tanto por ciento que en un día puede ser acordado por el Excmo. Ayuntamiento, a petición del interesado, pero alterando el tipo cuando caiga porjunto a los intereses municipales.

Cuando los derechos de los depósitos sobrevengan exceso de existencia en el mismo, deberán pedir a la Adm. sumisión la rectificación del cargo a fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 32. Las cantidades de alcohol que se invertan en el encadenamiento del vino se anotarán al cargo de este, para lo cual deberá darle conocimiento a la Administración del arbitrio.

Pagando los derechos, los derechos correspondientes a todos el vinos que elaboren y expendan para el consumo, no estarán obligados a ratificar por los respectivos alcaldes que invierten en mejorar dichos líquidos, y, a fin de evitar el doble pago, tendrán derecho a solicitar el depósito para la dos espesos y a que se lleven dos cuentas; una para el alcohol como primera matrícula y otra para el vino elaborado.

Las cantidades de alcohol que se invertan en el encadenamiento irán cargadas en la primera cuenta y abonadas en la segunda.

Los interesados darán previamente aviso a la administración para que intervenga las autorizaciones y operaciones, si se estimare conveniente, y siempre

para que haga las anotaciones oportunas en la cuenta mencionada.

Art. 33. Los cuentas de los depósitos serán liquidadas al fin de cada año económico. Las existencias remanentes por marán la primera partida de cargo para cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, pudiendo pagarán lo dueño por lo específicos existentes, si no preferieren extraerlos del término municipal.

La administración podrá practicar aforos siempre que lo crea conveniente.

Art. 34. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se volverán a depósitos, trácta que tiene efecto un segundo aforo de comprobación, efectuado por fuerza.

Capítulo VII.

Depósito dedicado a la crianza de vinos.

Art. 35. Los dueños de los bodegas o depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente a la crianza y beneficiación de tales caldos con destino a la exportación, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, entanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados a su depuración y mejoramiento, no produciendo por tanto, ningún aforo de comprobación con aquello, pero ademas de cumplir lo previsto en los restantes artículos del capítulo anterior, deberán observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 36. Para que los bodegas o los depósitos disfruten del régimen de los dispensadores de este capítulo, es indispensable: 1º: Que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que les habilita para el ejercicio de la expresada industria. 2º: Que no se destinen las existencias de sus bodegas o depósitos al consumo de la población ni de un término, hecha excepción de que se haga en su casa-habitación y del que verifica-

dentro de los bodegas, los oferarios que no ocupen en ellos; y 2º. Que en establecimientos no tengan comunicación interior y estén apartados de locales y de los puntos de venta de los mismos, espacios con derechos fijados y a una distancia no menor de cien metros.

El Ayuntamiento podrá imponer lo establecido siempre que lo crea conveniente.

Art. 37. Cada entrada o salida de vinos, aguardientes o alcoholés en los expresados establecimientos, habrá de realizarse previo aviso por escrito a la Administración la cual los autorizará, con su intervención, si lo creyera oportuno, siempre que haya de verificarce en las horas de despachos establecidos.

Art. 38. Los dueños de estos depósitos estarán obligados a satisfacer los derechos del arbitrio que les corresponda, según tarifa, por el consumo promedio que se calcule que hagan sus oferarios en los bodegas y por el que efectúen en su casa-habitación.

Art. 39. Para graduar el primeros, los dueños de estos depósitos presentarán a la Administración, a principios de cada año, una relación puesta que exprese el número de oferarios que por término medio hagan de ocupar en sus bodegas, y ratificarán por menudez, anticipado, el importe de los derechos que su consumo represente calculando aquél anualmente por cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haga correspondido a la población en su totalidad.

Cuando los dueños de los depósitos o bodega, no inter ocupar un número de oferarios superior al término medio expresado en la relación, los participarán por escrito a la Administración, ratificando a la misma la diferencia de derechos, graduados en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 40. El pago de los derechos sobre el consumo que haga

en la cara-habitación, se verificará al tiempo de volcitar y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la expremera la bodega o depósito al punto de consumo.

Art. 11. Los dueños de depósitos o bodegas, que no faciliten a la Administración, dentro de plazo que ésta les fije al empesar el año, las relaciones de que trata el párrafo 1º del art. 39, tendrán que someter al cálculo que la citada Administración forme del número de operarios de la bodega de que se trate.

Art. 12. La administración podrá autorizar, como excepción, a cualquier dueño de bodega o depósito para que extraiga vino con destino a la población o su término, pero en este caso el extracto habrá de someterse a las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 13. Los dueños de bodegas o depósitos que sin haber dado a la Administración el aviso a que se refiere el art. 39, verificaren en ello introducciones o extracciones de líquido, incurrirán en una multa igual al valor de los derechos correspondientes a la cantidad introducida o extraída, y perderán la excepción que en beneficio de este depósito se establece en el presente capítulo, quedando sujetos a las reglas fiscales establecida para su depósito en general.

Si la cantidad introducida o extraída lo fuera para el consumo de la cara-habitación, de la localidad o de su término, y no hubieran remitido el pago a la Administración, la multa cominuirá en el quinto parte de los derechos, perdiendo, además, los beneficios de la excepción.

Los dueños del depósito o bodega que, en la relación para a que se refiere el art. 39, cometieren omisión o inexactitud en el número de operarios, o que dejaran de dar parte en el caso a que se contrae el párrafo 2º del mismo artículo perderán así mismo el derecho a la excepción para sus depósitos e incurrirá en una penalidad igual al valor de la cantidad en que cominuirá la omisión, a más de hallare obli-

9

gados á pagar dicha suma.

Art. 44. Los cochechos o almacenitos que obtienen los propietarios de un vino, o de los bodegas, o depósito de viñedo para ejercer con ellos el comercio de importación u exportación, sin de dícase a la mejora de los caldos, no están comprendidos en la dispensación de este capítulo, y quedan sujetos a las reglas generales respecto a depósitos de cochechos y comerciantes. Tampoco dispensación la excepción que se concede a los almacenes y depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, lo que se paradamenta de los que constituyen los establecimientos de crianza, tengan los drenos de estos.

Capítulo VIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores, y almacenitos.

Art. 45. Se concederán depósitos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenitos y cuantos estén autorizados, por la contribución industrial que paguen, a vender al por mayor o rematar por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies que se estipulen, debiendo acreedor que estén al corriente en el pago de la contribución, al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre subsiguiente.

La administración exigirá á los que soliciten estos depósitos, un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores, o almacenitos, al por mayor, con cara abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de los derechos correspondientes para las especies dadas, al consumo de una semana.

Art. 46. Los drenos de depósitos de dicha clase estarán obligados:

- 1º A introducir durante el año 15.000 litros, cuando menor, por cada una de las especies de la tarifa.

2º. Al exportar o extraer para otro prebeto, por cuenta propia o ajena, dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de la especie introducida.

3º. Los comerciantes, tratantes, almacenistas y traficantes dedicados al tráfico de vinos y alcohol, que deuen comisario depósito, vendrán obligados a hacer la introducción de los mismos, por envases de calida, por lo meno, de 500 kilogramos, no pudiendo ser ésto trazada a otro envase durante su permanencia en el depósito ni sin una manipulación alguna.

En el caso de que tengan que ser alterados la forma y certeza en que entran a este depósito, se les considerará sujetos a lo establecido en el Capítulo de fábrica.

4º. El local no tendrá comunicación alguna interior con otros locales, y podrán ser sobrevallados siempre que la Administración lo considere conveniente.

Art. 47. Respecto a los depósitos de comerciantes, tratantes, encuadradores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo de colectores, en cuanto sean aplicables.

Capítulo IX Fábrica,

Art. 48. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa de este arbitrio o cuyas primeras matrículas estén comprendidas en la misma, se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

Art. 49. Cuando figuren en la tarifa, así las primeras matrículas como los productos en ella elaborados, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá dejar en libertad la primera, y exigir los derechos sobre los productos, o viceversa declarandolos previamente.

Una vez establecidos cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año para el cual se adoptó.

Art. 50. Cuando, en virtud de la autorización concedida por el Excelentísimo Ayuntamiento, los fabricantes ratifiquen

los derechos de los primera, materia, quedará libre de cumplir las disposiciones referentes a las fábricas, excepto de intervención administrativa.

En el caso de que, habiendo acordado el Encuentro municipal el addendo para la primera materia, los fabricantes quisiieran obtener libre del gravamen los productos destinados a la extracción, deberán solicitar el depósito de aquella, y quedaran las fábricas, intervenidas y sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 51. Para establecer las fábrica, comprendida en el artículo es necesario dar aviso, escrito y por duplicado, a la Administración, expresando la clase y naturación de aquella.

Art. 52. Los fabricantes estarán obligados a dar a la Administración cuanta noticia les pida, respecto al mismo, clase y calidad de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 53. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que sirvieren como primera, materia, y otra de productos elaborados, contando siempre al lado de la cantidad la pura alestística en grados centímetros. La Administración podrá, siempre que lo crea necesario, establecer vigilancia interior y exterior y una dependencia en la misma fábrica, que diligenciará la recepción de las primeras materias, las cuales, pararán de trámite dentro la oficina de introducción, por la vía de circulación rodada más corta que se señalará previamente, dejando la salida de los productos elaborados indirectamente a la explotación, con la intervención de la oficina correspondiente, siguiendo los procedimientos empleados para las primeras materias, pero realizando el trámite inmediato del artículo si lo producto se destinan al consumo local.

Art. 54. Las fábricas no han de tener comunicación,

en facil acceso a otros edificios. Para la ejecución de este
prohibición, no podrán los dueños de fábrica, sujetos
a intervención administrativa, tener almacenes o establecimientos
de especies de derechos pagados dentro de la misma
manzana edificada ó edificable y fuera de urbanización
a una distancia mínima de 200 metros, sin permitiendo
entrada ni salida de la fábrica que tengan esto, in-
compatibilidad, hasta que ésto desaparezcan, y la ad-
ministración podrá intervenir los establecimientos de
aquella cara que se instalen en la referida zona, si-
jetando la cuenta corriente á la entrada y salida, y
en los mismos se verifiquen.

Art. 55. Considerado como depósito, estarán sujetos a recu-
cionamiento y aforo y tienen obligación sus dueños de
enumerar y anotar la calidad de los envases.

Art. 56. Podrán transportar, entrar o dar al consumo en la
localidad los productos elaborados con injerencia a las
reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 57. La Administración adoptará las medidas oportunas para
conocer con exactitud la cantidad de primera materia
invertida, y de productos elaborados. A dicho efecto, podrá
ocupar los inventarios que estime necesario de primera ma-
teria, y de productos, para comprobar, por medios de ana-
lisis si ha sido burlada con intención de especular en la
elaboración.

Art. 58. Cada fabricante pagará, en fin de cada semana, los de-
chos del arbitrio de las especies destinadas al consumo de la
población, si no lo pagaran en el acto de verificarlos.

Art. 59. Cuando la fabricación se realice dentro del edificio
particular de un dueño, quedará aquél sujeto a los re-
scamientos administrativos.

Art. 60. El día ante de realizar las labores, los fabricantes lo pro-
drán en conocimiento de la Administración por propia
duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad
de la primera materia que destinan a la operación y
operaciones, los calderas, o alambiques, de que tragan

el número ó cabida de las calderas, depósitos, máquinas o aparatos que emplean y la hora del comienzo y la conclusión del trabajo.

Capítulo X

Deprandaciones, y falta, Administrativa, Demuncia, Sanción Penal.

Art. 61. Se publica la acción para denunciar los deprandaciones del arbitrio.

Art. 62. Serán deprandadores:

1º. Los que realicen algún acto de que u origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota, o sin estar autorizados por la ordenanza del arbitrio.

2º. Los que omitan las declaraciones exigida por la Ordenanza.

3º. Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4º. Los que dejaren de llevar alarma, de las cuentas obligatorias, según la ordenanza, y los que omitieren algún atento o cometieren inexactitud en ellos.

5º. Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos al depósito ó la conducción de la especie.

6º. Los que iniciaran conducir especies sin giro fijado por la Ordenanza, los que pidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Municipio los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito en la Ordenanza.

7º. Los que cometan inexactitudes en los giros.

8º. Los que introdujeron en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vía distinta de la señalada por el Ayuntamiento.

9º. Los habitantes de la zona, libres, no concertados, que introduzcan para el consumo de ella, especies grava-

dar, y lo que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expendan o expidan en la zona libre, sin estar concertados, especies gravadas.

11. Los que u remitan al reconocimiento por los agentes del Municipio, en funciones de impresión o liquidación del arbitrio, con arreglo a ordenanza.

12. Cualquier otra persona, responsable de actos en su nombre, dirigidos a privar al Ayuntamiento de la cosa, ó reducir su importe.

13. Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, se separaran de la ruta establecida y los que fuen nocturnos con ella, fuera de la linea fiscalizada sin dar aviso a los agentes municipales.

14. Los dueños de depósitos y fábricas, por la cantidad, que remiten de exceso en la misma sobre la que deban de tener con arreglo a la cuenta correspondiente.

15. Los que introdujieren clandestinamente artículos gravados, cuando éstos fueren detenidos después de su introducción.

16. Los que introdujeren especies por conducto subterráneo ó mediante escalamientos, ó por medios de automóviles, carreajes o caballarías.

17. Los que, sin licencia administrativa, introdujieren en los depósitos especies gravadas.

18. Los dueños de depósitos y fábrica, que habiendo obtenido licencia para extraer determinado tipo de especie, la mitújan con otra de menor grado, ó no gravada, ó con menor derecho en los tarifas; ó que diminuyan artificialmente la calidad de los envases que contengan las especies, o aumenten, en igual forma, el peso ordinario de aquellas, o intercalan envases vacíos, con el objeto evidente de lograr el abuso en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extrajieren, siempre que en el acto de reconocer los

salida se componen la instalación o se descubra el artificio o medio empleado para intentar la desfrandación.

19. Los que, al efectuar salida de los depósitos, declaran mayor cantidad de la que realmente remite de la comprobación verificada en la oficina de salida.

20. Los que adulteren las especies para desfrandar los derechos.

21. Los que elaboren las especies en cualquier fábrica de la zona fiscalizada o de la libre, sin dar avisos previos a la Administración conforme a ordenanza.

22. Los corredores que no den avisos de trallar los líquidos en dispensarios de expendio para el consumo.

23. Los dueños de depósitos y fábricas que no fraguen en fin de cada semana (si no lo hubieren hecho) los derechos de las especies vendida, para el consumo inmediato, y no den avisos semanales de los mismos.

24. Los que trasladan especies de un depósito a otro sin licencia administrativa.

25. Los dueños de todo clase de depósitos y/o de fábrica que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito a la Administración.

26. Los dueños de depósitos que no cubran los tipos anuales de introducción o extracción de especies, señalados en el art. 46.

Art. 63. Las desfrandaciones comprendidas en el artículo anterior serán penadas con multa del doble al quinto piso de los derechos de la especie.

Las faltas administrativas, se sancionarán con multa de 25 a 75 pesos.

Se impondrá multa, no obstante, en ningún caso, a la extracción de la cesta, desfrandada, y de sus intereses legales.

Art. 64. A lo que realicen las desfrandaciones a caballo o en automóvil, siempre que al verse perseguidos

apelar a la fuga en vez de obedecer las intimaciones
de los Agentes del Municipio, así como a lo que de-
penden utilizando conductos subterráneos o me-
diante escalamiento, se les aplicará, siempre en el
grado máximo, la penalidad correspondiente, in-
curriendo, además, los primeros en la pérdida de los
caballarios y de los carros.

Art. 65. Los carros, y cualquier otro medio artifcial de
que se valgan los transportadores para traer las
especies al aduanas, serán multados por la adu-
ministración.

Se uran también los registros y desfiles, fondo de los
carros, siempre que en ellos se encuentren especies
gravadas, sin haber sido declarada. En este caso que
daran detención los carros hasta que los respectivos
dueños ejecuten á su costo la multificación.

Art. 66. Las penalidades establecidas en esta Ordenanza
son independientes de las que puedan imponerse
cuando el hecho sea constitutivo de delito, de merte
que la persecución de éste no impida hacer efectivo
el arbitrio que corresponda, en los términos y
por el procedimiento establecido en los preceptos
regulares del mismo.

Art. 67. La impresión de las penalidades establecidas
en esta Ordenanza corresponden al Alcalde o Comi-
sión de Hacienda, y contra la misma podrá reclamarse
ante el Delegado de Hacienda, tramitándose y man-
tiéndose la reclamación por el procedimiento es-
timónico administrativo.

Art. 68. De la efectividad de las penalidades, impuesta
en virtud del art. 62 responderán, hasta el total
pago del importe de la arbitrio y multa, los expe-
cios gravados, sus envases y palets y caballarios
que los transporten, los cuales podrán ser enajenados
si transcurrido, 48 horas, desde la liquidación
de la penalidad, no fueren hechos efectivos el año

puerto de la mina.

Tarifa.

Correspondiente á la descarga de los vehículos, en los casos a que se refiere el art. 18 de la presente Ordenanza.

Peritos

Vehículos de todos clases, hasta 500 kilos de carga por hombre empleado —————— 11,00
Eden idem de 501 a 1.000 kilos, idem idem —————— 6,00
Eden idem de 1.001 en adelante idem idem —————— 8,00
La presente ordenanza regirá para el año económico del prempuesto a que va a efecto de 1925 á 1926.

Ordenanza N.º 10

Percepciones medidas

Letra h) del artículo 268 del Estatuto.

Ritán sujetas á este arbitrio las especies que expresa la tarifa, cada vez que se transfiere o cambien de dueño, aunque la transmisión se traza por carga, monturas ó en pie cierto.

En las transacciones entre vecinos sobre producto obtenido en la localidad y destinado al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad de lo directo de la tarifa.

Se declaran exentos del arbitrio.

Primero: Los efectos que se midan por metros.

Segundo: Las transacciones que no lleguen á 15 kilos ó artículos.

Tercero: Las ventas que se realicen en establecimientos industriales ó comerciales inscriptos en la matrícula.

Cuarto: Las explotaciones que se realicen por fabricante, deliberadamente matriculados o establecidos para vender los artículos por su cuenta y riesgo fuera del término.

Quinto: La renta o merced que paguen en especie los aparceros o arrendatarios.

Comisión de percepción se fija el 1 por los de valor de la unidad señalada en la Tarifa. Sin embargo si este tanto por ciento fuere mayor que el límite máximo de percepción de la tarifa, no podría rebasar este límite.

Tarifa

Artículos	Unidad	Tipo de gravamen
Vino	15 litros	Otar. 0,00
Alcohol y aguardiente	15 "	" 0,10
Óleo	11,500 kilos	" 0,25
Trigo	16 "	" 0,25
Fáboles	16 "	" 0,25
Zarcarras	57 "	" 0,30
Cebada	40 "	" 0,10
Avena	40 "	" 0,10
Lana	11,500 "	" 0,60
Cerdo, cebado	11,500 "	" 0,20

Salvo pacto en contrario, el comprador es el que viene obligado al pago del arbitrio. Sin embargo, si el vendedor no diera aviso previo á la Administración para que ésta pudiese verificar el cobro en el comprador, se entenderá que entre dichos pactos y podrá exigir el arbitrio al vendedor.

Tanto los compradores como los vendedores, vienen obligados a dar conocimientos a la Administración de las transacciones que realicen dentro de las 24 horas, de verificarse, y expresarán en ella el precio de la unidad. Si sobre este precio hubiere discrepancia con la Administración por no ser el corriente en el mercado, se someterá el caso á peritaje por dos corredores industriales, o labradores designados uno por el comprador y vendedor con inacutación, caso de discrepancia, y otros por la Comisión Municipal permanentemente. Caso de discrepancia entre estos peritos, designará un tercero el Tribunal de arbitrios, debiendo

de cometerse todos al precio que este señale.
Son degradadores.

1º Los que omitan la declaración previa de la transacción, si con motivo de la omisión no se procede cobrar el arbitrio.

2º Los que faltan a la verdad en dicha declaración, tanto en la cantidad como en el precio.

3º Los que alegando una exención reglamentaria, se les permite que no la existía.

Toda degradación será castigada con multa de doce al quinientos de la suma degradada, si esta es conocida, y no viéndolo con la multa de 5 a 15 pesetas según la importancia del hecho.

La falta reglamentaria de esta Ordenanza, se corregirán con multa de 5 a 15 pesetas.

La presente Ordenanza regirá para el año económico del presupuesto a que va afecta de 1925 a 1926.

El señor Presidente y el Concejal Don Eugenio Morzal Barba precisan constar que es su criterio que ante de los proyectos de ordenanza, anteriormente detallados, se apunten todos los que comprenda la inspección Municipal segun el orden de preferencia que en ella se establece.

Los demás concejales que componen el pleno de este ayuntamiento, considerando que los proyectos de Ordenanza, que ha redactado y suscribe la Comisión nombrada al efecto, para los arbitrios a que las mismas se contrae, se apuntan exactamente a las disposiciones vigentes en la materia conteniendo todos los datos y las pruebas requeridas por dicha legislación, que se apuntan a las circunstancias y condiciones de la localidad así, y teniendo en cuenta que con el producto de los cobrados, y con la renta de los bienes de propios de este Ayuntamiento y las recaudadas en imparabíl del ejercicio anterior pueden cubrir

brirle la atención, del Presupuesto para el ejercicio de 1925 a 1926, por unanimidad acuerdan aprobar lo projecto de ordenanza que anteriormente se debieron por mayoría de ocho votos contra dos, acordando igualmente que dicho ordenanza, se eleven al Pleno tr^o Delegado de Hacienda una vez termine el plazo de quince días, de exposición al público que determina las disposiciones vigentes, acompañando de las reclamaciones en su caso que contra las mismas se formularen á los efectos que procedan.

En este estado y no habiendo más, aparte de que tratar el Señor Presidente declaró terminados el acto después de leída y aprobada por unanimidad el acta de la anterior, levantando la presente que firmaron los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico -



Celedonio Morcadel

Feliz Barbero

Julian Venta

Victor Simon Abraham Mata

Carlo Ricartte

Pedro Legro

Eugenio Obergadez

Augustasio Baldiari

Perito Alvarez

Acta de reunión extraordinaria
del Pleno de este Ayuntamiento
Señores concurrentes

Presidente

Don Celedonio Morcadel Barbero

Señores concejales

Don Feliz Barbero Alvarez

" Julian Venta Flores

" Victor Simon Encalao

" Abraham Mata Almeida

En la villa de Montevideo
de los Montes á media de
septiembre de mil novecientos
veinticinco: reunidos

en la Sala Capitular de este
Ayuntamiento los señores con-

cejales que al margen se
expresan, miembros de esta

Corporación municipal
presidido por el Señor

Don Pedro Segura Segura

" Anselmo Balbino Segura

" Carlos Picaso de Moren

" Benito Alvaro Seville

" Ingenio Morgader Darta

Alcalde Don Celestino Mor

gader Darta previa con

escritorio al efecto al objeto

de discutir y aprobar en su

caso el Presupuesto Muni-

cial ordinario aprobado por la Comisión Municipal permanente, votado por la misma en sesión de día de Mayo último, para el ejercicio de 1925 a 1926 y expuesto al público por término de ocho días, en la forma prevista por el Estatuto Municipal vigente, sin que contra el mismo se haga presentada reclamación ni observación alguna.

Diciéndole detenidamente cada uno de los artículos y relaciones, que comprende dicho Presupuesto, y teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha tres de Julio último modificativo de los ejercicios anteriormente acordados para cubrir las atenciones del mismo por no incluirse el mejor dicho no existía acuerdo de adopción de medio, y haberse en duda atendido el Secretario que formó el ante proyecto á lo acordado para el ejercicio anterior, y aceptando lo que cabe legalmente en dicho ante proyecto y modificando lo necesario á principios de esta Corporación, y habida en cuenta de los servicios que vienen a cargo de la Corporación Municipal, así como los recursos de la localidad, que se establecen para atender a aquéllos, tomados por base el mencionado acuerdo de tres de Julio último que señala los recursos con que se ha de cubrir el Presupuesto que se dice, por una minoría de los señores acuerdan presentar la aprobación ateniéndose en su todo al ya indicado acuerdo, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en pesetas cuarenta y cinco mil cincuenta y dos con veintidós centavos y el de gastos en igual cantidad de pesetas cua-

renta y cinco mil cincuenta y dos con veintidós centavos remitando por comisiones invitados dichos Premios y premios. Despues de acordar que el premio principal de referencia se expone al público y que se remite copia certificada del mismo a la Delegacion de Hacienda de la provincia, a los efectos prevendos en la articulo 109 del del vigente Reglamento Municipal, y aprobado en su mismo el acta de la anterior, se ha levantado la reunión firmando este acta los señores concurrentes con misos el secretario que de todos ellos certifica —

Celedonio Morgade



Abram Mata
Julian Venta
Pedro Segura

Anastasio Babiano

Denito Alvaran

Felix Barba

CC

Carto Picatorte

Victor Simon

Eugenio Morgade

Acta de reunión extraordinaria
del Pleno de este Ayuntamiento
Presidente

Don Celedonio Morgade Barba
Señores Concejales.

" Felix Barba Alvaran
" Julian Venta, Flores
" Victor Simon Incabos
" Abram Mata Alrieda
" Pedro Segura y Segura
" Anastasio Babiano Segura
" Carto Picatorte Moreno
" Denito Alvaran Sevilla
" Eugenio Morgade Barba

In la villa de Montilla
de 15. Montilla a diez reis
de Septiembre de mil nove
cientos veinticinco. Se reunió
en la sala capitular de este
Ayuntamiento los Señores Con
cejales que al margen se ex
presaen miembros de esta Con
cejalía Municipal pro
niciado por el Señor Alcalde
de Don Celedonio Morgade
Barba porenvia convocatoria
al efecto y siendo la hora
señalada el Hr. Presidente
declaró abierto el acto y dada lectura del acta de la an
terior por unanimidad fui aprobada.

Suministro de fluidos eléctricos para la villa. Aní mismo el señor Presidente de la instalación de alumbrados públicos diente expresa a la consideración del pleno, la necesidad en ésta población del alumbrado público de que carece, teniendo en cuenta la regular importancia de esta villa, y la obligación de equipararla a la de igual y menor categoría, que tienen establecidos este servicio máxime cuando se ha llevado comisionada en premisiones, la cantidad insuficiente para dotarla, y el bien general del vecindario que generaría de su beneficio que produciría la instalación del alumbrado dicho. El Ayuntamiento pleno, reconociendo desde luego la exactitud de la exposición de motivos que antecede, y las ventajas que en general reportará tal decisión a este vecino, después de deliberar ampliamente sobre el asunto, por unanimidad acuerdan: Que se proceda a la formación de expediente para dotar de alumbrado eléctrico público a ésta población y que por la Comisión Municipal Permanente, se redacte el pliego de condiciones oportunas, anunciándose ésta decisión al público en el Boletín Oficial de la Provincia y por medio de edictos puestos en el tablón de anuncios de éste Ayuntamiento, y tanto de contumbe de la localidad, expresando que durante el plazo de ochos días, que empezaría a contarse desde el siguiente al en que apareca éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, cuando lo crean oportuno, advirtiendo, que no será admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

En lo habiendo mas arriba de que tratar se levanta la sesión que firmarán los concorrentes de quez el Secretario certifico—

J. Gallegos Borges
Alcalde de Villa

D. Victor Amián

Bentito Márquez

Pedro Ojeda

Casta Peñalba

cuastatto Balbuena
Eugenio Alborquedez

Julian Vélez

Acta de sesión extraordinaria
del Pleno de este Ayuntamiento

Presidenta

Don Celestino Morzadén Barba

Tres Concejales

- " Félix Barba Álvarez
- " Lázaro Díaz Soto
- " Díctor Simón Ruíz
- " Abraham Mata Almeida
- " Pedro Segura Segura
- " Anastasio Balbás Segura
- " Carlos Pricatorta Moreno
- " Benito Álvarez Sevilla
- " Ingenio Morzadén Barba

In la villa de Montalbán de
los Montes a diez y siete de Septiembre
de mil novecientos veinticinco; Remido en la sala
privilegiada de este Ayuntamiento
los señores Concejales que al man-
gen se expresaron, miembros de la
Corporación Municipal, presi-
dido por el señor Alcalde
Don Celestino Morzadén Barba
previa convocatoria al efecto
y siendo la hora señalada por
el tr^o Presidente se declaró abierto
el acto y dada lectura del acta
de la anterior por una unanimidad sin aprobada.

Dada cuenta de el plan de aprovechamiento forestal pa-
ra el año de 1925 a 1926 los montes afectos al Distrito
Forestal de Badajoz aprobado por Real Orden de quince
de Julio último en el que figura incluido el Monte
del Arenal perteneciente a los propios de esta villa, del
que se conceden para aprovechamiento vecinal a estos
vecinos para siembra de cereales 800 hectáreas de su-
perficie por el tipo de cinco mil pesos a base del phe-
go de condicione que se renata en dicho plan, y terminando
en cuenta esta Corporación la ventaja que repre-
sa a este vecindario tal concesión, por unanimidad
de los remidos acuerdan. Señalar el tipo de abono por
cada fanega de labor en ochos pesos que ingreará
los vecinos que soliciten dichas labores en este Ayun-
tamiento previo recibo de pago que será canjeado
por la licencia de disfrute. Instruir el correspondiente
expediente en el que consten los nombres y apellidos
de los solicitantes, cantidad, migrada y fanegas con-
cedidas, y caso de que estos vecinos no aceptaran el
disfrute se comunique a la Jefatura de Monte del

Sistemas Forestal en tiempos oportunos para que sea
sabotado dicho aprovechamiento o en caso contra-
rios se exponga al público el pliego de condiciones
para para que sepan a la que quedan obligados
por tal aprovechamiento nombrándose en un caso
creando proceda la Comisión de este Ayuntamiento
que en suión de quien procede traje de efectuar
la parcelación de dicha superficie entre los que la
hubieren solicitado y cumplido los requisitos poniendo
presente el extracto de este acuerdo en conocimien-
to del público por medio de bando y edictos.
Dios tratiendo me amunio de que tratar se le hanto
la revisión que firman los señores concorrentes de
que yo el secretario certifico -

Celedonio Morcader

Abraham Mata

Felix Darba

Penito Alvarez

El Vactor Jimenez

cuartaria Balingug

Pedro Trejo

Victor Montoto

Eugenio Morcader

Julian Vento

Nota de revisión extraordinaria del
Pleno de este Ayuntamiento

Senores concorrentes

Presidente

Don Celedonio Morcader Darba

Senadores concejales

" Felix Darba Alvarez

" Julian Vento Foz

" Victor Simon Incals

" Abraham Mata Urieta

" Amatano Batians Pegros

" Pedro Pegros y Pegros

En la villa de Encuentrada

de los Montes a veinticinco de

Septiembre de mil novecien-

tos veinticinco: reunido en la

sala capitular de este Ayun-

tamiento los señores concejales

cuyos nombres al margen se

expresan los que componen

el número total que integra

el Pleno de este Ayun-

tamiento y siendo la hora

anunciada, el Señor Presidente

Don Barto Picatoste Moreno declaró abierto el act. Ordenado
" Benito Alvaro Sevilla por el mismo la lectura del acto
" Ignacio Morgado Barba de la anterior y cumplida la or-
den por el Secretario por unanimidad fué aprobada
Dada cuenta por el Señor Presidente, de que el objeto de
la reunión era aguzar cuenta en la convocatoria, darse
cuenta al Pleno por su merecure un aprobación, del acto
de adjudicación del solar cuya cesión gratuita fué
solicitado para edificación de una casa rectoral de
que carecía esta villa por el Cura Párroco de la misma
Don Victoriano Fernández Prieto con fecha diez y seis
de Agosto último, y acordada por dichos Plenos con fecha
diez y seis del mismo mes, acta levantada sobre el te-
reno cedido, por la Comisión nombrada al efecto en
dicho acuerdo.

Introduciéndose los Señores Concejales, dándose de examinar el
acto de adjudicación aludida y el plan parcial de
terreno señalado por repetida Comisión, como solar pa-
ra la edificación de la Casa rectoral ya dicho, por
unanimidad de los reunidos acuerdan, presentarla en apro-
bación y que se una certificación de este acuerdo al
expediente instruido a tal fin y que se expidieran al
solicitante Don Victoriano Fernández Prieto, certifi-
caciones del acto ya mencionada de adjudicación y de
la presente, las que le servirán de título de propriedad
del solar cedido, no teniendo efecto la cesión, si no se
empleara el dicho terreno en los fines con cuyo carácter
fue solicitado.

Considerando mas arriba de que tratar el Señor Pre-
sidente declaró terminado el acto a la doce hora de
dia, levantándose la presente acta que firman los Se-
ñores concurrentes compuesto el Secretario de que certifican -



Alcalde D. Victoriano Fernández Prieto
Acto Pedro Segura (Acto fechado)
Cuartas o Balias (Acto fechado)
Julian Gutiérrez Eusebio Fernández

Acta de sesión extraordinaria
del pleno de este Ayuntamiento

Sesión, concurrente,

Presidente

Don Celestino Morcader Barba

Sesión Concejales,

Don Félix Barba Alvaro

" Lázaro Sento, Ojeda

" Víctor Simón Encalés

" Abraham Mata Almida

" Pedro Segura Segura

" Martín Batrón Segura

" Carlos Picatoste Moreno

" Demetio Alvaro Sevilla

" Ignacio Morcader Barba

En la villa de Encin-

brada de los Montes, a veinte

de Octubre de mil nove-

ciento veintimiles. Remido

en la sala Capitular de este

Ayuntamiento los Señores con-

zos nombre, al margen

se expresan miembros de la

Corporación Municipal

y que conformen el pleno

de este Ayuntamiento pre-

sidido por el Señor Alcalde

de Don Celestino Morca-

der Barba al objeto que

comita en la convocatoria

de dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento para su
aprobación del pliego de condiciones, formado por la
Comisión Municipal permanente que ha de servir
de base a la subasta para la contratación del ser-
vicio de suministro de fluidos eléctricos para el alum-
brado público de esta población, siendo la hora
señalada el Dr. Presidente declaró abierto el acto. De-
dada la lectura de dicho pliego fue dada por el
Secretario de la Corporación por orden correspon-
diente de cada una de las condiciones, que contiene
y cuya tenor literal es el siguiente:

Pliego de condiciones económicas facultativa para
la subasta de suministro de fluidos eléctricos, para
el alumbrado público en esta villa de Encin-
brada de los Montes.

La Comisión Municipal permanente, que se
encarga en virtud y ejecución de acuerdo del Pleno
del Ayuntamiento de fecha diez y seis de los co-
rrientes, y con arreglo a lo determinado en el artícu-
lo 3º del Reglamento para la contratación de
obras y servicios Municipales, de 2 de Junio de

1924 ha procedido á la confección del presente
pliego de condiciones, á que ha de sujetarse la sub-
asta para el suministro de fluidos eléctricos, que
dotará de alumbrado público á esta población,
cuyo detalle y condiciones, se expresan á continua-
ción, y que expone á la consideración del Pleno del
aludido Ayuntamiento, para que apruebe ó corrija
la, condiciones, en el contenido, si procediere ó en
ella, se observara, extralimitaciones, o omisiones, le-
gales.

Condiciones

Primero. La subasta tendrá efecto el dia y hora que
previamente será señalada, por la Corporación y
anunciada por edicto en estos Cartas, Comitiales
y otros públicos, en esta localidad y Boletín Ofi-
cial de la Provincia con arreglo á los preceptos de
los artículos 162 del Estatuto Municipal y 2º del
Reglamento para la contratación de obras y servicios
Municipales, ya citados, así como en los jurisdic-
ciones de la Capital de la Provincia, en la Sala Capi-
tular de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia
del Señor Alcalde ó del Encargado en quien delega
con autorización de un miembro de la Comisión
Municipal permanentemente designada por la
mismo, bajo el tipo de 15.500 pesos fuente. La cantidad
señalada como indicado tipo de subasta, se en-
tenderá dividida en cinco annualidades, correspon-
diendo á la primera, la de 3.500 pesos, y la de doce
á las cuatro restantes, que serán las de duración
de vigencia del contrato.

Segundo: Las proposiciones para tomar parte en la
subasta habrán de sujetarse necesariamente al
modelo inserto al final de este pliego, y no
será tenida en cuenta ninguna de las que se
presenten en forma distinta. Se considerarán
mejoradas, las proposiciones, con relación al

tipos señalados, los de los proponentes, que aceptando en su totalidad las condiciones del pliego base de la subasta, se precieren contratar el servicio por menor cantidad que la fijada, siendo por la misma, mejor calidad si es, teniendo en la instalación los establecimientos del servicio objetos del contrato.

Tercera: Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de conseguir indefectiblemente, tratándose de que la materia del contrato, es un servicio continuado cuya duración excede de un año y en armonía con el contenido del párrafo 2º del artículo 1º del Reglamento para la contratación de obras y servicios Municipales, ante aludido, la cantidad de ciento veinticinco pesos, correspondiente al 5% de lo que la Entidad contratante deberá abonar en su caso, por el primer año en que se preste el servicio materia del contrato, comisión que con la calidad de depósito provisional para optar a la subasta, podrá hacer en la caja de la Corporación Municipal, en la General de Depósitos o en sus sucursales, lo que se acreditará con la presentación del respectivo recibo o affidavitivo, que si se precisase duda, sobre la autenticidad del últimamente citado documento, no se hará la adjudicación definitiva del remate, hasta tanto que se deban encargar, en consecuencia con el espíritu del párrafo 1º del artículo 1º del último Cuerpo legal señalados.

La prima definitiva que habrá de prestar el adjudicatario del remate, para garantir el cumplimiento de la estipulación del contrato, se elevará al 25% de la cantidad parcial del tipo de subasta, correspondiente a la primera maldad en que el mismo sea vigente, es decir a la de ochocientas veinticinco pesos, prima que habrá de entregar, de cualquiera de los modos indicados en el último párrafo del artículo 1º

y en el 11 del Reglamento de que ante se hace mención, dentro de la Provincia a que pertenece la Entidad Municipal contratante, extremo que igualmente habrá de acreditar, con el resguardo de la Caja Depositaria, ante, de la adjudicación definitiva del remate.

Carta: El rematante está obligado:

- 1º - Hacer a efecto por su cuenta, las obras necesarias para la instalación, en lo visto que previamente le fueran señaladas por la Corporación contratante en la vía pública de esta villa, de ochenta y ocho lámparas de diez bombillas cada una, y de una de cincuenta bombillas, que ha de colocarse en la Frontera pública situada en la Plana de la Constitución, comprendiéndose en la indicada instalación, soporte, traviesa, bombilla, etc con suministro de tubos, conductores, aisladores y cuantos materiales fueren precisos para el mencionado objeto.
- 2º - Al suministro de fluido eléctrico preciosos para la dotación del número de lámparas, expresada anteriormente.
- 3º - A que el material señalado en el número 1º reúna las cualidades necesarias de robustez, seguridad y decorado, que no altere ni destruya la ornamentación de la vía, en que se situe.
- 4º - Al tendido general de cables, transmisores de energía eléctrica móvil, que reúnan toda la preciosidad, circunstancias, para evitar el peligro en los cruces de la vía de tránsito continuo.
- 5º - Al cumplimiento exacto de todas las condiciones contenidas en este pliego, mientas subsista la vigencia del contrato.
- 6º - Al pago de la inversión de los armarios, bombas, tubos debengados e implementos adelantados, por el Oficial que autorice la subasta en su caso,

escritura y, en general todo clase de cartas que
ocasione la subasta y formalización del contra-
to.

- 7º - A la realización de las obras preciosas, para que en el término de cuarenta días, contado desde el viernes al en que sea definitivamente adjudicado el remate, se encuentren en condiciones de ministrar fluido para el alumbrado público.
- 8º - A que la proyección de la luz, sea continua (si fuerza mayor justificada no lo impidiere), en todo las horas de la noche desde el toque de alarma, hasta el amanecer de cada día.
- 9º - Acompletar la piana definitiva, depositando, sin per-
íodo que se establezca una parte de la misma, a fin
de hacer efectivas, sueldo, ó indemnizaciones.
- 10º - Ofará por escrito al fin de suspensión del servicio,
con treinta días de antelación, á la Entidad con
tratante, aunque el motivo de la suspensión
fuere la falta de pago del precio estipulado
en armonía con los preceptos del artículo 2.º del
Reglamento aplicable a la materia, hasta nuevo
ordenado.

Demanda: El rematante tendrá derecho.

- 1º - A que la Corporación contratante, le mantenga, res-
pete y auxilie en sus legítimos derechos, en quanto
acepten á la prestación del servicio contratado, mien-
tras, care efecto la obligación reciproca contraída.
- 2º - A que le sean ratificadas por la Entidad obli-
gada, en los plazos que figuren marcados en el
presente sobre las cantidades correspondientes al
pago del servicio prestado.
- 3º - Al aumento sobre las cantidades, adonde, la En-
tidad Municipal, del tanto por ciento que co-
nos interese, de demora en el pago en un caso
igualmente será señalado, cuando concuerde las
circunstancias de no ser ratificada la primera;

dentro de los dos meses siguientes, o en suveniente.

- 1º - A solicitar la revisión del contrato, por falta la Corporación á la estipulaciones del mismo y.
- 2º - Al cuarto, una, le reconocerán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sexta: La Entidad contratante estará obligada

- 1º - A reconocer, respetar y mantener los derechos y cumplir las obligaciones, con respecto al rematante, señalados y contenidos, en la condición quinta de este

Artículo: La Corporación Municipal obligada tendrá derechos:

- 1º - A exigir y obligar al rematante, haciendo uso de todos los medios amistosos y coercitivos que la, leyes autorizan; al pie y estricto cumplimiento de toda, las obligaciones que como á tal se le arroja en la condición cuarta del presente artículo y cuarto, mas, mancan de la contraria con la Corporación al efectuar el contrato.

- 2º - A imponer al rematante las sanciones y exigir la responsabilidad en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, con su cuantía, así como las acciones, ejercitarse por la Corporación, sobre los, garantías, y los medios para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones, y al reavocamiento de la, provisión que sirve, sean señalados en condición aparte.

- 3º - A rescindir el contrato en cualquier tiempo, cuando concurranta, causa, determinada, en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre la materia, y lo, del parágrafo 2º del 33, con los efectos del 21 del mencionado Reglamento;

- 4º - A que el rematante declare y reconozca, como propiedad exclusiva de la Corporación, siendo bastante para declarar este derecho, la aceptación por el mismo de la adjudicación definitiva del

remate ó en favor, los efectos y material de pri-
mer establecimiento de la instalación del alumbrado
de público, entendiendo por tales, los conmi-
nados en el número 1º de la condición cuarta de
este piejos, exceptuando los cables de tensión.

Octava: La corporación contratante, podrá im-
poner al rematante por falta de cumplimiento
de las condiciones aceptadas, según lo más, la
multa de quince pesetas, cuando por la infrac-
ción no se arrojen perjuicios a la Entidad, y en
este caso, la del doble al quintuplico de la cantí-
dad en que fueran estimados los que se causaren, a
más de la indemnización de los mismos a la cor-
poración perjudicada cantidad, que en su caso
serán segregados de la conminada como parrilla de
fusilaje, requiriendo al rematante cuando así
ocurra, para que complete inmediatamente la parrilla
dentro del quinto día, acreditando con el
apropiado resguardo haberlos así verificados. Si
no fuere bastante la cantidad depositada con el
carácter antes indicado para reparar los perjuicios
causados, y ratificadas las multas impuestas, res-
pondrán hasta la cuantía a que alcance la
diferencia, todos los bienes del adjudicatario, según
determina el artículo 52 del Reglamento enumerado.
En todos casos, la Entidad, para compelir al re-
matante al cumplimiento de sus obligaciones hará
uso de requerimiento anterior, y si no diera resultado
para reclamar en la forma que estime más con-
veniente a sus derechos, ante los Tribunales ordinarios,
por la vía que corresponda, hasta reparar de los
perjuicios que se le arrojen, procediendo efectivo
si precisara por la vía de apremio. Para
resolver toda cuanta cuestión pudieran naci-
rse, entre la persona Jurídica Contratante y
el adjudicatario, sobre cumplimiento del contrato.

de cualguna clase que sean, serán tribunales competentes para conocer, lo del domicilio de la Corporación contratante, entendiendo, que el proponente al que como mejor postor se le adjudique definitivamente el remate, acepta esta condición, renunciando al fuero de los Tribunales, que en otro caso fueran competentes para conocer, y sometiéndose al del de los del domicilio de la Entidad que la impone.

Decimena: En ningún caso, ni por ninguna motivo, el rematante podrá pedir aumentos de precios del servicio, ni la Corporación disminuir el en que se hubiere adjudicado el remate, aumentos sea en el contrato, el que se entienda hecho a riesgo y ventura por el adjudicatario, sin que en ningún trámite pueda pedir alteración de precios, ni rescindir sin concursar la circunstancia determinada en el número 4º de la condición quinta de este pliego.

Decima: Para el bartantes de pedirlos a que se contrate el número 9º del artículo 6º del Reglamento tanto veces dichos, se nombrá al Señor don Francisco de Herrera del Duque Don y en defecto de este, cualguna de los que en ejercicio rendida en la indicada villa.

Undecima: La Corporación contratante, hace constar que según lo prescripto en el artículo 13, en armonía con el 4º del Cuerpo legal súltimamente citado, en el Preemptorio ordinario para el ejercicio en que ha de dar comienzo la vigencia del contrato, y aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, exenta conmunicación suficiente para responder al rematante del plazo de la primera amplitud de los cinco en que se subdividió el contrato, es a la cantidad de tres mil quinientos pesos, y que se conmutarán en el correspondiente a cada ejercicio la de tres mil pesos, a igual fin parte final el abreviado contrato. Si nuncia hace constar la Entidad. Hijo

micipal contratante, que en el plazo de ocho días,
de exposición al público para reclamaciones, contra
la determinación acordada por el Pleno anterior, dichos
que comienzan a contarse desde el día 24 de Sep-
tiembre último y terminaron el día 8 de Octubre ac-
tual, por aparecer muerto en el Boletín Oficial de
esta Provincia número 193 correspondiente al día 23 de
dicho Septiembre, no hubo reclamación alguna,
plazo determinado por la Corporación, con arreglo
a su cumplimiento del artículo 26 del Reglamento en
acuerdo de fecha 16 del retráctimo anteriormente sus-
crito.

Duodécima: El contrato se entenderá hecho con mención a
las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 so-
bre protección a la Industria Nacional, y a las disposi-
ciones complementaria de dicha ley.

Décimo tercero: La písma podría constituirse en me-
tablo, s en cualquier clase de valor, de lo señalado
en el párrafo hº del artículo 10 del Reglamento, y
a las proposiciones que habrán de presentarse en
público corriendo hasta el día anterior de la subasta, los
soberos de lo que contendrán en el anverso lo siguiente:
"Proposición para optar a la subasta de mini-
mitos de fluido eléctrico, para el alumbrado pu-
blico de Encuentro de lo Montz," se acompañan
rá ademas del resguardo de constitución de la písma
y provisional para tomar parte en la subasta,
la cédula personal de proponente, en cuya re-
gínto seán derrachadas en el acto lo que se
presenten; señalando para la presentación de las
proposiciones en la Oficina receptora, las horas
de once a once de la mañana, de todo día há-
bil, desde el siguiente al en que aparezca in-
vertido el anuncio de subasta en el Boletín Oficial
de la Provincia, hasta el anterior a la celebración
de la misma.

Décima cuarta: Si entre las proposiciones admitidas, hubiere dos o más, iguales una, ventajaosa que la restante, en el mismo acto se verificará subasta propria, á la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y si, terminados dichos procesos mediante la sgralidad, se decidiría por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décima quinta: La Oficina receptora de pliegos, de proposiciones, estará constituida en la Sala Anuencia de este, Caja, Comisaría, y á cada prestante le será expedido el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prescripto en la regla 6^a del artículo 16 del Reglamento.

Décima sexta: Al expirar el término de finalización del contrato, se entenderá este prorrogado, hasta que realinare el remate, convencional, dentro de los dos meses anteriores á la fecha ante mencionada al objeto de sustituirle, si nalle la Corporación Municipal, ni no lo hubiere conseguido en las condiciones exentas, de rebatazo y comunica que se repite el apartado 5º del artículo 16 del Estatuto, prorroga que se considerará aceptada por el rematante.

Décima séptima: El abono de las cantidades de cada anualidad, que ha de ratificarse la Entidad Municipal al rematante por la prestación del servicio, se dividirá en cuatro partes, cada una de las cuales, será ratificada por trimestre, vencido en cada ejercicio de los mismos que comprende el contrato, si por cualquier causa no fuere objeto de revisión, dentro de los mismos días siguientes al vencimiento de cada trimestre si transcurrido treinta días de su vencimiento, no fuere abonada por la Corporación al rematante la cantidad correspondiente al trimestre ó trimestres vencidos y no ratificado, la prima

pagará al último el 4% de interés por demarc en el pago dividiendo dichos intereses en las partes proporcional que corresponda, al tiempo que la corporación pague deudora al adjudicatario del servicio. La falta de pago por una annualidad completa, dará derecho al rematante a solicitar, de la autoridad Municipal contratante la rescisión del contrato y a exigirle las responsabilidades que procedieran por incumplimiento de los estipulados.

Décima obtara: Si el rematante dejare de prestar el servicio, sin motivo por causa mayor justificado, a juicio de la Corporación, más de dos días, sin cesar de reis, en un mes, dejará de percibir la cantidad correspondiente a los en que hubiere dejado de prestar el servicio. Si este dejare incumplidos por un mes completo, será motivo para la rescisión del contrato por la Corporación esperada quedando el rematante obligado al reintegro de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de lo contratado.

Décima novena: En todos lo que no esté contenido en este pliego, los contratantes se sujetarán a las prescripciones de los Cuerpos Legales en el citado, que sean aplicables.

Modelo de proposición

J. de T. natural y vecino de
mayor de edad propietario proveído de ci-
dula personal de la clase n.º expre-
sida en con fecha propone la con-
tratación del servicio objeto de la subasta, por
la cantidad de pesos, en cada annualidad
de la que comprende, aceptando toda la condic-
ción contenida en el pliego base de la subasta.
M. de 1925

(Firma del interesado)

Frenetabroda de los Montes á cinco de Octubre de mil

treceientos veintimicos

La Comisión Municipal permanente -beldad de Marqués - Félix Barberá - Indian Vento - Antoni Grans de Oro y Grans de Oros.

Los señores concuerdos despues de discutir y deliberar sobre todo, y cada una de las condiciones contenidas en el texto del pliego que antecede, acuerdan por unanimidad presentar su aprobación, y en su consecuencia y con arreglo a lo que determina el artículo 16º de los Estatutos Municipales acuerdan anuncios se anunciarán en la Oficina de que es para dicho pliego con veinte días de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia acyus anuncios se acompañarán para su inserción el pliego de condiciones, íntegro. Que se anuncie anuncios al público por medios de edictos en las Casas Comunitarias en que serán fijados y otros similares de esta localidad y además en el periódico titulado la Sigüenza Liberal que se publica en la Capital de la provincia por medios de anuncio extractado, haciendo constar en dichos anuncios que la subasta tendrá lugar en la sala Capital de este Ayuntamiento el dia siguiente a la hora de las diez de la mañana, al en que se cumplirá el término de los veinte días por que se anuncia dicho subasta, y que emperaran acontar desde el siguiente dia a que aparezca muerto dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, descontandose a este efecto, los días inhabiles comprendidos en dichos plazos que se considerarán aumentados sobre el mismo, bajo la Presidencia del Hº Alcalde ó del Gobernante en que delegue, y de un miembro de la Comisión Municipal permanente que en ambos casos vere el Gobernante de Alcalde que por orden le corresponda, bajo el tipo de tarificación y condiciones,

del esperado phis.

Don Matiando mos asunto de que tratar y despues
de aprobada por unanimidad el acta de la an-
terior que fué dada lectura, el Señor Presidente
declaró terminado el acto á las doce y media de
este dia, del que se levanta la presente acta
que firman los señores concurrentes con el Señor
alcalde y con suyo el Secretario de que cer-
tifico—

Señor Doctor

Calcedonio Moraleda

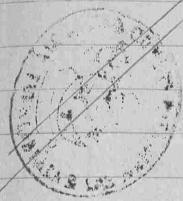
Abraham Mata Víctor Simón

Pedro Degos Anastasio Balviano

Carlo Recalde Pepe Moreno

Eugenio de Borgades

Julian Vento



Acta de revisión ordinaria primera del primer periodo cu-
trimestral del Pleno de este Ayuntamiento.

Senores concurrentes

Presidente

Don Calcedonio Moraleda Varta

tre concejales

" Felipe Varta Abrau

" Julian Vento Degos

" Victor Simón Encabo

" Abraham Mata Almida

" Pedro Degos y Degos

" Anastasio Balviano Degos

" Carlo Recalde Moreno

In la villa de Montalbán de
la Sierra, á veinte de Octubre
de mil novecientos veinticin-
co: Presidido en la Sala Capri-
tular de este Ayuntamiento los
señores concejales cuyos nombres al
margen se expresan miembros
de esta corporación munici-
cipal que componen el to-
tal del numero legal del Ple-
no de este Ayuntamiento al

Don Benito Álvarez Sevilla, objeto de celebrar la primera reunión
"Juzgados Morzadu-Barba" del primer periodo cuatrimestral
según consta en la convocatoria y siendo la hora señalada
de la de la misma de este día el señor Presidente Don
Celestino Morzadu-Barba declaró abierto el acto. Siguió
lectura del acto de la anterior por unanimidad y fue
aprobada. Dada cuenta así mismo por el Sr. Presidente
de que el objeto de esta reunión era magistrar las que han
de celebrarse en este periodo y teniendo en cuenta los pu-
tios por familiares pobres de esta localidad de solares
para las edificaciones en el Ejido público de esta pobla-
ción, para la ejecución de los que anteriormente la Munici-
cipalidad Municipal el Estatuto, y en su consecuencia
hacer firme y de ejecutar el acuerdo de este mismo Plan
de fecha tres de Septiembre último, sobre señalamiento y cla-
sificación de dichos solares y
Entrado lo tres concurrentes, después de discutir y deli-
berar ampliamente sobre el particular por todo ma-
nime por todos los concurrentes acuerdan lo siguiente como
común de este Ayuntamiento para clasificar y señalar
el precio de los solares al Primero y Segundo Cementerio de Al-
calá Don Félix Barba y Don Luis Venta Flayo respec-
tivamente y señores concejales Don Benito Álvarez Sevi-
llo y Don Bartolomé Moreno los que formarán un pue-
yo de condiciones económicas facultativa con referencia
a la cesión de tales solares y en el que conste detallado
el nombre y apellido de los peticionarios número de lotes
y en cada lote el número de solares que comprende, sup-
plicio de cada solar, planos parcelarios de cada lote, clasifi-
cación en primera, segunda o tercera categoría y precios
de cada solar según la categoría que comprenda. De su
recolección por quien proceda el oportunamente expedir
que encabeará la solicitud de los peticionarios y
que integrarán cuantos más documentos fueren preci-
os a tal fin. Que una vez formados el pliego ante de-
los por la Comisión e informado por la misma

con una memoria explicativa de su conveniencia
y utilidad, se elevé á la aprobación y corrección del
Pleno de este Ayuntamiento de que en su caso acordará
lo procedente.

En este estado y no habiendo más asunto de que tra-
tar, el ^{Ex} Presidente declaró terminados el acto á las
doce horas de este dia del que se abunta la presente
acta que firman los ^{Ex} concurrentes conmigo el se-
cretario de que certifico.

Seledonio Moraleda Félix Díaz

Vicente Brivio

Abraham Mata

Carto Picatoste

Denito Alvarez

Anastasio Balmiano Pedro Segura

Eugenio Moraleda Vicente Venta

Acta de reunión ordinaria seguida del primer periodo cuatri-
enal del Pleno de este Ayuntamiento.

Sesiones concurrentes

En la villa de Encinarbado

Presidente

de los Montes á ocho de Octu-

bro de mil novecientos veinti-

cinco. Nombrado en la Sala Ca-

ptitular de este Ayuntamiento

los ^{Ex} concejales cuyos nombres

al margen se expresan mien-

tras de esta Corporación Mu-

nicipal que componen el

total del número legal del

Pleno de este Ayuntamiento

al objeto de celebrar la segun-

da sesión del primer perío-

do cuatrienal regió consta en la convocatoria que

de la hora señalada la de la misma de este dia el ^{Ex}

Presidente Don Seledonio Moraleda Díaz declaró abie-

to para la realización de la misma.

to el acto. Dada lectura del acto de la anterior por una
minoría que aprobada. Dada en cuenta de varias
protestas, llevadas de este vecino de que estando próximamente la
recogida de bellota y aceituna, y habiendo siempre adole-
cido la Autoridad local de tolerancia que han mostrado
falta de respeto a la Autoridad y atropello a la proprie-
dad tanto en lo que aconsejó de la recogida de frutos se
refiere como al aprovechamiento de parte dentro del ter-
mino, dando con ello lugar a incalificables, actos que
moral y materialmente perjudican tanto al propietario
como al ejecutor, ya que la propiedad, plantada de
árboles dentro del término, son objetos de ataque de los
fractores, que perjudican los intereses particulares y colec-
tivos del vecindario; por todo lo cual y siendo necesario
y obligatorio en la Autoridad local poner esto a las
demás que dicen muy poco en favor de este vecin-
dario, el Presidente que expone crede su deber poner
talis hechos en conocimiento del Pleno para que acuerde
la medida de justicia que han de ser adoptadas para
prevenir y castigar las infracciones que se cometan.
Entrado lo que concurrente y convencido de la bondad
de lo anteriormente expresado por el exponente y sus
partidarios y de criterio unánime, de que se respeten los
derechos de propiedad y de que se castigue al que sin
motivo más allá de la autorizada por ninguna disposición
legal atropelle o cause daños y perjuicios a los derechos, después
de amplia y conciencia deliberación por mani-
eridad de los señores acuerdan: Se prohíbe en con-
ciencia del público por medios de bando y folletos
con extrema medida justicia, conservación del
orden público y medida de la Autoridad Local
para evitar infracciones, encubierta con impun-
idad, llevadas que no solo vulneran la Ley y
que atentan al respeto que debe guardarse al p-
oder de Autoridad, que es necesario y obligatorio
para la recogida de los frutos de bellota y aceituna

2

próximo a recogerse, cada propietario del término
habrá de proveerse de una autorización escrita
en la que se estampen los sellos de esta Alcaldía
y Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de
esta villa; permiso que con iguals requisitos habrá
de exhibir para no ser considerado como infractor
todo lo que ostengan permisos en la propiedad
particular para el reboso o rebos de indicados
puestos; que el Alcalde Presidente y la Comisión Mu-
nicipal Permanente como ejecutores, de lo acordado
del Pleno impusgan la sanción que proceda á los
autres de infracciones que este acuerdo y comi-
cione amplíados a iguals efectos á los que portan
en terrenos tanto particulares, como de propios
y comunes, que radiquen dentro del término, que
no siendo de su propiedad carecan de autoriza-
ción aunque alzuen permisos horarios, teniendo
en cuenta que la penalidad aplicable con iertá
en suelta que no rebase los límites señalados en
el Estatuto Municipal vigente.

En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar,
el Pº Presidente declara terminado el acto á las once horas
de este dia del que se levanta la presente acta que fu-
rón suscribidos concurrente con migas el Secretario de
que certifico -



Eduardo Mengades

Nicolas Sainio

Venuto Alvarez

Pedro Negro

Jesús Bayo

Alejandro Mata

Juan Basilio Palacio

Carmen Pecador

Eugenio Mengades

Fidelia Venta

Ac

ta de tercera sesión ordinaria del primer periodo anatomico
del Pleno de este Ayuntamiento.

Senores concurrentes

Presidente

Don Celedonio Morzadon Barba

do, Concejales

Don Lefin Barba Alvaro

" Julian Vento Zafra

" Victor Simon Encalvo

" Abraham Mata Medina

" Pedro Segura y Segura

" Martiano Sabatino Segura

" Carlos Picatoste Moren

" Benito Alvaro Sevilla

" Ingenio Morzadon Barba

In la villa de Encantada
de los Montes á suroeste de la
tribu de mil novecientos veintiuno.
Teniendo en la sala
Capitular de este Ayunta-
miento los doce Concejales con
sus nombres al margen u
expresan miembro de esta
Corporación Municipal
que componen el total del
número legal del Pleno de un
Ayuntamiento al objeto de
celebrar la tercera sesión del
primer periodo anatomico que consta en la conve-
cación y dando la hora señalada la de las siete de este
día el Excmo. Presidente Don Celedonio Morzadon Barba de
claro abierto el acto. Dada lectura del acta de la anterior
por unanimidad fué aprobada. Dada así misma
conveniente por el Excmo. Presidente á la Corporación de conve-
cación recibida en el día de hoy de la Alcaldía de
Ferrera del Duque dando traslado de telegrama del
Excelentísimo Excmo. Alcalde de Badajoz por el que
se informa de este Ayuntamiento su adhesión á la
iniciativa de la Alcaldía últimamente citada, de
regalar al Excelentísimo Excmo. Presidente del Directorio
Militar Don Miguel Primo de Rivera las insignias
por munición en memoria de su gloriosa campaña
en África, y;

Los señores concurrentes teniendo en cuenta la merita-
ma iniciativa de la autoridad citada y que todo
buen patriota debe cooperar a premiar lo mérito
contrario por hombre de tan preclara inteligencia
como la del citante varón de gran reputación que
nos vio impo reivindicar el honor patrio cesando

Desde aquí

de rán caduca que facta proposito, cariñoso, sin
que levante el espíritu Espanol y su gloriosa
bandera, sobre el poblado de Badajoz merequible, pa-
ra otro de espíritu mas tímido que el del que
se cubrió de lanne, por un conquisito, despues de
amplia deliberación por unanimidad acuerdan-
do adherir a la iniciativa del Dresmo ¹¹ Fr Alcalde
de Badajoz, en su consecuencia ordenar al Ayun-
te de este Ayuntamiento en la Capital el ingreso
en la Caja Municipal de Badajoz de la cantidad
de diez pesetas, que corresponden a este Ayuntamiento
según en la categoría que le comprende con re-
ferencia a la clasificación en el telegrama referido
cuya cantidad irá con cargo al capítulo de gas-
tos impresos del presupuesto vigente, para
la adquisición por inscripción de lo mencionado
anteriormente, acuerdando recibo a la Alcaldía de He-
rrera del Duque de la comunicación al principio
dicho, comunicando por medios de atento oficio
a la Autoridad inmediata este acuerdo y solicitán-
dola por tan fehaciente quanto iniciativa.
En este estado y no habiendo mas ambo de que
tratar el Fr Presidente declaró terminados los actos a
la doce hora de este dia del que se levante la pre-
sente acta que firmaron los Frs concurrentes con
migo el Secretario de que certifico —



J. Galedón Morales

J. J. Barbero

Vicente Jiménez

Arturo Peñate

J. Abascal Mota

Benito Márquez

Claustro Babiano Pedro Pérez

Eugenio Morales

Tulcan Venter

ac.

ta de cuarta sesión ordinaria del primer periodo constitucional del Pleno de este Ayuntamiento.

Señores Concejales,

Presidente

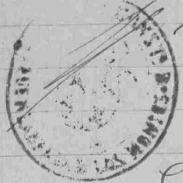
Don Celestino Moraleda Barbero
Tres Concejales,
" Felipe Barbero Alvaro
" Juan Díaz, Sps.
" Victor Simón Encabo
" Abraham Mata Almeida
" Pedro Segura y Segura
" Martín Batians Segura
" Carlos Preatore Moreno
" Benito Alvaro Sevilla
" Eugenio Moraleda Barbero

la cuarta sesión del primer periodo constitucional regula como en la convocatoria y siendo la hora señalada la de los miembros de este dia el Sr. Presidente Don Celestino Moraleda Barbero declaró abierto el acto. Dada lectura del acta de la anterior por unanimidad fue aprobada. Dada así misma cuenta de que era necesaria a esta corporación autorizar al Agente en la Capital para el ingreso como propietario, proveer a la adquisición de quinientas pesetas de papel de multa administrativo por cada uno de ellos y establecer en las que por evasión como se impusieren, ya que es una de las ejecuciones autorizadas por el Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal, y

bulletado los Señores Concejales, por unanimidad de los reunidos acordaron: Que por el Señor Alm. Presidente se ordena al Agente de este Ayuntamiento en la Capital, adquirir y remitir a este Ayuntamiento con las respectivas matrículas, previo cumplimiento en la dependencia que corresponda, la cantidad de quinientas pesetas, incluida la devolución que corresponde tal cantidad, de papel de multa administrativo en pliegos de cinco, dos y una peseta. Y no habiendo más asuntos de que tratar

En la villa de Encantadilla
de los Montes a diez de Octubre
de mil novecientos veinticinco: Reunido en la sala
Capitular de este Ayunta-
miento los Tr. Concejales y
miembro, al margen se expre-
san miembros de esta Corpo-
ración Municipal que com-
ponen el total del numero
legal del Pleno de este Ayunta-
miento al objeto de celebra-
rse la cuarta sesión del primer
periodo constitucional regula como en la convoca-
toria y siendo la hora señalada la de los miembros de este
dia el Sr. Presidente Don Celestino Moraleda Barbero
declaró abierto el acto. Dada lectura del acta de la an-
terior por unanimidad fue aprobada. Dada así mis-
ma cuenta de que era necesaria a esta corporación au-
torizar al Agente en la Capital para el ingreso como
propietario, proveer a la adquisición de quinientas pesetas de
papel de multa administrativo por cada uno de ellos y pro-
veller en las que por evasión como se impusieren, ya
que es una de las ejecuciones autorizadas por el Estatuto y
Reglamento de Hacienda Municipal, y

bulletado los Señores Concejales, por unanimidad
de los reunidos acordaron: Que por el Señor Alm. Presidente
se ordena al Agente de este Ayuntamiento en la Capital,
adquirir y remitir a este Ayuntamiento con las re-
spectivas matrículas, previo cumplimiento en la dependencia
que corresponda, la cantidad de quinientas pesetas, inclui-
da la devolución que corresponde tal cantidad, de papel de
multa administrativo en pliegos de cinco, dos y
una peseta. Y no habiendo mas asuntos de que tratar



el Señor Presidente dularo terminado el acto del
que se levantó la presente acta que firmaron los
miembros concuerdos de que así fijo -
D. Celestino Morgader D. Isidoro Martínez Al-
varez
D. Victor Muñoz D. Abraham Mota
Carta Presidencial D. Pedro Leguizamón Barba
Carta Secretaria D. Eugenio Morgader Julian el entero

Quinta sesión ordinaria del primer periodo cuatrime-
tral celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento.

El Señor Concejal

Presidente

D. Celestino Morgader Barba
Señor Concejal

D. Felic Barbosa Alfonso.

En la villa de Puebla de Montes de
los Montes católicos de
Octubre de mil novecientos
veinticinco; reunido en la sa-
la Capitular de este Ayunta-
miento, los Señores Cabujales
cuyos nombres al margen se
señalan, miembros de esta
corporación municipal que
componen la mayoría de
el pleno, al objeto de celebrar
la quinta sesión ordinaria
del primer periodo cuatrime-

tral, seña cuenta en la convocatoria, y siendo la ho-
rizontal la de los miembros de este día, el Señor Presidente
D. Celestino Morgader Barba dictó abierta el acta.
Dada lectura a invitación de la Presidencia del acto
de la reunión por unanimidad de los reunidos fue apro-
bada. Dada así mismo cuenta de orden superior del Ex-
celentísimo Señor Gobernador Civil de esta Provincia
por la que se comunica la obligación de los Ayuntamien-
tos, de adquirir para poder ordenar o autorizar el sacri-
ficio de los cerdos, una microscopía, para la inspección
y reconocimiento de trichinelas, y teniendo en cuenta que
uno de los arbitrios acordados, son los derechos y tarifas

por prestación del servicio de inspección sanitaria
de viveros y bebidas, leche, carnes etc, el Presidente
proponiendo el de carácter a adquirir el aparato referido
a la necesaria potencia para dedicarse a dicho servicio
entrado los señores concurante y convención acordó
de la necesidad de adquirir tal aparato y lo de cum-
plir la orden superior, previa deliberación por una
minoría de los reunidos acuerdan: se adquiera un Mi-
croscopio para propios de la Corporación y destino
que sea necesario para lo cual se hará uso de la can-
tidad de sesenta pesos conquisados a tal fin en
el Capítulo y Artículo correspondientes del Presupuesto
anuario de gastos del corriente ejercicio, cuya adquisición
se llevará a efecto por conducto del Señor Inspector Pro-
vincial de Sombras al objeto de mejor elección por
conocimiento de esta corporación que se ordena al agen-
te de este Ayuntamiento en la Capital, satisfecha la
comitiva la menor febra la adquisición con valores
producto de suscripciones que consigan en la cuenta de
esta Ayuntamiento. Yo declaro mas acierto de que
trabajar el Señor Presidente del día terminado el acto sobr-
que se levanta la presente acta a las once horas de
este dia que firman los señores concurante de que
yo el Secretario certifico -

Egidio Borgades Félix Barbo
Pemito Hydro Eugenio Borgades Victorino
Abraham Maldonado Arturo Ríos
Pedro Legorra Juan Antonio Babiano
Juliana E. Gómez



